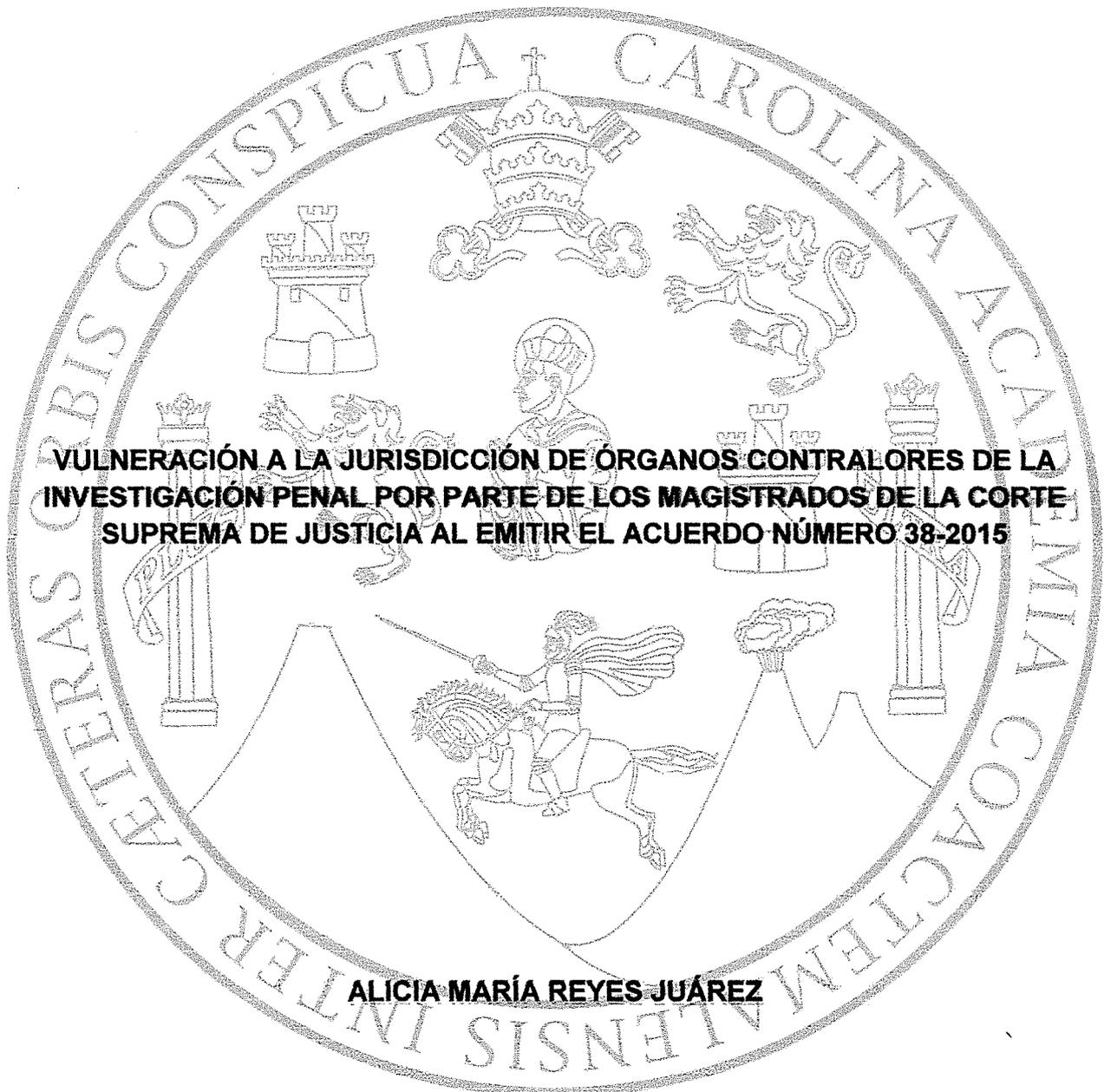


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA
INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Vocal:	Lic.	José Miguel Cermeño
Secretario:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Adonay Augusto Catavi Contreras
Vocal:	Licda.	María de Jesús Pérez Guzmán
Secretario:	Lic.	Juan Manuel Perny García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

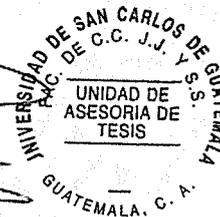


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de mayo del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **JOSE MIGUEL CERMEÑO CASTILLO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Alicia María Reyes Juárez**, con carné **201402276** intitulado **VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

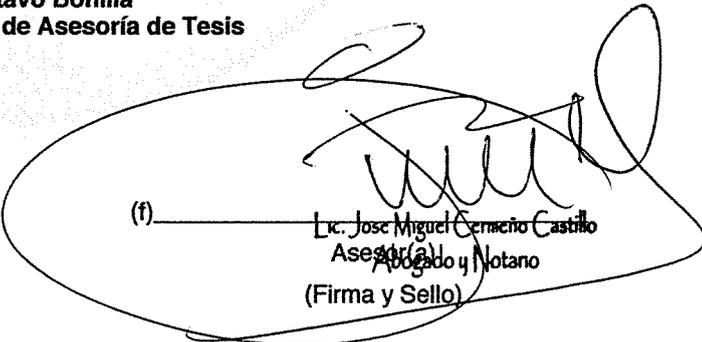
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 29 / 05 / 20

(f) 
Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo
Asesor(a)
Abogado y Notario
(Firma y Sello)



Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO
 Doctor en Ciencias Penales
 Abogado y Notario

✉ jsmiguel23cc@gmail.com
 🏠 6a. Avenida 0-60, Zona 4
 4to. Nivel Of. 401 Torre II
 Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010
 ☎ (502) 2335-2122 / 4149-5939

Guatemala, 21 de mayo de 2021

Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 10 JUN. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Firma manuscrita]*

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, procedí a la asesoría del Trabajo de Tesis de la Bachiller **ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ**, con número de carné **201402276**, intitulado **“VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015”**. En virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma como de fondo que exige el artículo 31 del Nombramiento para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a usted mi dictamen favorable en los términos siguientes:

- I. Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación que, no obstante, al bosquejo del Plan de Investigación que fue aprobado, estime necesario y relevante realizarle modificaciones y con ello abarcar de una mejor manera la investigación, con el objeto de incluir en el informe final todos los principios y características de la temática planteada.

- II. La redacción, estructura de la investigación y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico, constituyéndose un valioso aporte a la rama del derecho penal, que servirá de fundamento para quien lo analice.



Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO

Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario



✉ jsmiguel23cc@gmail.com



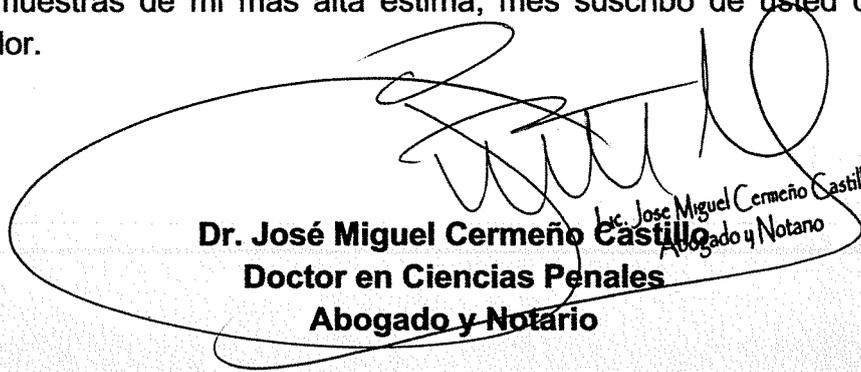
6a. Avenida 0-60, Zona 4
4to. Nivel Of. 401 Torre II
Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010



(502) 2335-2122 / 4149-5939

- III. La tesis se desarrolló sobre un tema importante dentro del derecho penal y derecho administrativo, que se investigó según nuestra legislación, tratados internacionales, doctrina, que tienen relación con otras ramas del derecho desde puntos de vista tanto legales como doctrinarios, realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación.
- IV. Se considera que la ponente aborda de manera científica y técnica una problemática importante, y los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer la conclusión discursiva, ha sido seleccionada adecuadamente; reforzando con la bibliografía utilizada que esta enriquecida con la legislación nacional e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, la que demuestra acuciosidad de la bachiller en la investigación, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que estableció dentro del respectivo.
- V. El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que presenta un valioso aporte de la autora; y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el respectivo normativo, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, previa revisión y discusión el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted como su atento servidor.



Dr. José Miguel Cermeño Castillo
Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición por: CORRECCIÓN DE DATOS
 Fecha emitida: noviembre 2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de junio de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, INGRID BEATRIZ VIDES GUZMÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ, con carné número 201402276, intitulado VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑ A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 05 de octubre de 2021.

Señor
 Jefatura de la Unidad Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES
RECORRIDO
 05 OCT. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Signature]*

Estimados señor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ, la cual se titula "VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]

Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo



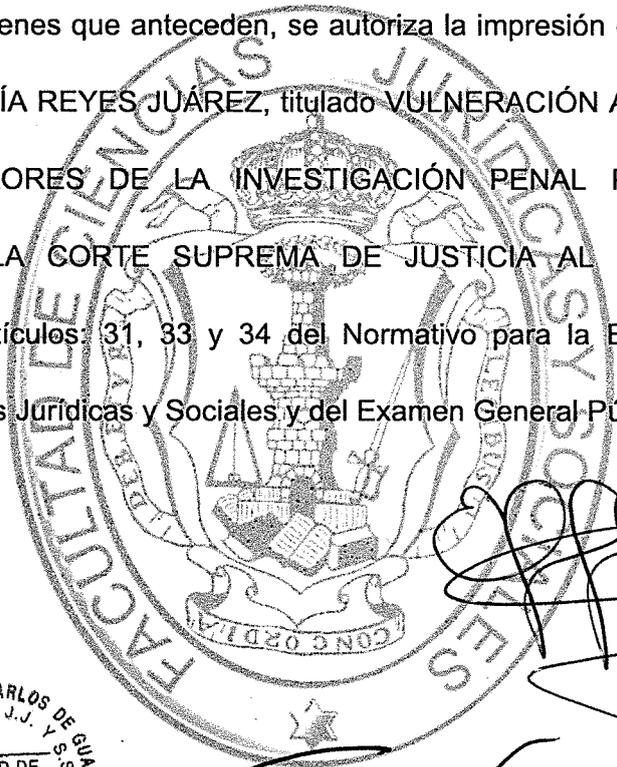


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

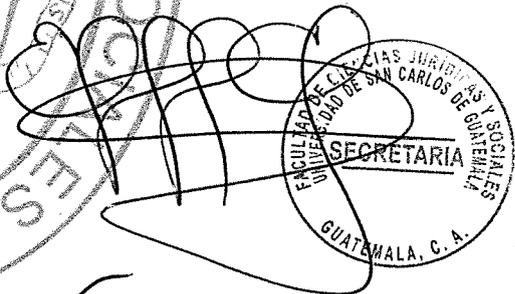


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALICIA MARÍA REYES JUÁREZ, titulado VULNERACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE ÓRGANOS CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR EL ACUERDO NÚMERO 38-2015. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



CEHR/JPTR





DEDICATORIA

A DIOS: Quien es el centro de mi vida, por darme la fortaleza y la inteligencia necesaria para poder alcanzar todas mis metas.

A MI PADRE: Juan Carlos Reyes García por todos sus consejos y apoyo siempre que los necesito. Gracias por ser mi ejemplo de superación.

A MI MADRE: María Dolores Juárez Arellano por ser mi inspiración todos los días. Gracias por darme su amor incondicional.

A MIS HERMANOS: Carlos Renato y Emily Judith Reyes Juárez por ser mi apoyo en los momentos más difíciles y por acompañarme en este proceso.

A MIS TÍAS: Vilma Judith Reyes García y Lidia Marina Juárez Arellano por ser mi ejemplo de mujeres fuertes y luchadoras.

A MIS AMIGOS: Por todos los momentos compartidos.

A: Brandon Adolfo Lobos Ligorria por su apoyo y por estar a mi lado en todo momento.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por todas sus enseñanzas.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

Esta redacción se orienta en una investigación cualitativa con un análisis inductivo, interactivo con los sujetos quienes serán los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo objetivo es la observancia y recolección de datos que permitirán conocer la realidad experimentada al evaluar el desempeño del juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación.

Esta indagación pertenece a la rama cognoscitiva de la ciencia del derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo.

El análisis se enfoca a partir del año 2015 en expedientes que contengan diligencias urgentes de investigación ya que desde esa fecha entra en vigencia el acuerdo gubernativo 38-2015 y finalizará en el año 2019 para que científicamente se pueda comprobar mi investigación, la cual se delimitara al juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación del municipio y departamento de Guatemala en donde se presentan los factores y las situaciones que pudieran constituirse en violaciones de derechos fundamentales.

Con esta redacción se pretende sintetizar la investigación para que sea de ayuda para las futuras generaciones ya que los temas que se abordarán son de gran interés.



HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en los problemas que existen en la aplicación de la competencia y jurisdicción de los órganos contralores penales por parte de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la extralimitación de poder de los magistrados ya que vulneran los principios penales de legalidad, juridicidad y el proceso pre establecido.

La creación del juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación entorpece el proceso penal porque como bien su nombre lo dice es solo para iniciar con la investigación y no para continuar con el litigio y esto hace que el proceso tenga irregularidades. La evaluación de su aplicación permitirá conocer la competencia y jurisdicción del mismo.

Para dicha comprobación se utilizó el método científico, el cual sirvió para llegar a un fin.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado del estudio de la legislación nacional e internacional, así como la doctrina, se llegó a comprobar la hipótesis; puesto que se determinó que para la efectiva impartición de justicia no es necesario que exista un juzgado especial que solo conozca diligencias urgentes de investigación ya que no solo entorpece el procedimiento, sino que lo hace ineficiente, de esta manera se demuestra que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se extralimitaron en sus funciones.

La impartición de justicia debe ser igual para todos ya que ante la ley todas las personas tienen los mismos derechos.

Para dicha comprobación se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, analítico, científico, dialectico, jurídico y sintético.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal	1
1.1. Definición	1
1.2. Principios del derecho procesal penal	15
1.2.1. Principio de legalidad	16
1.2.2. Principio de juridicidad	17
1.2.3. Principio del debido proceso	17
1.2.4. Principio de iniciación de la acción procesal	18
1.2.5. Principio de imparcialidad e independencia	20
1.3. Derecho administrativo	23
1.3.1. Definición	24
1.3.2. Características del derecho administrativo	24

CAPÍTULO II

2. Sistemas de organización de la administración pública	27
2.1. La centralización o concentración administrativa	30
2.2. Desconcentración administrativa	37
2.3. Descentralización administrativa	47
2.4. Autonomía y autarquía administrativas	61



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Procedimiento administrativo	63
3.1. Definición	63
3.2. Características del procedimiento administrativo	65
3.3. Principios del procedimiento administrativo	67
3.3.1. Principio del debido proceso	67
3.3.2. Principio del impulso de oficio	68
3.3.3. Principio de razonabilidad	69
3.3.4. Principio de imparcialidad	70
3.3.5. Principio de informalismo	71
3.4. Diferencia entre procedimiento y proceso	78
3.5. Etapas del procedimiento administrativo	79
3.5.1. Inicio del expediente	80
3.5.2. Resolución de trámite	82
3.5.3. Notificaciones	83
3.5.4. Práctica de las diligencias ordenadas	84
3.5.5. Análisis de la evidencia o información recabada	84

CAPÍTULO IV

4. Vulneración a la jurisdicción de órganos contralores de la investigación penal por parte de los magistrados de la corte suprema de justicia al emitir el acuerdo número 38-2015	87
4.1. Principio de juez natural	87
4.2. Por qué se vulnera el principio de juez natural	100
4.3. Corte Suprema de Justicia	101
4.4. Organización de la Corte Suprema de Justicia	105
4.5. Funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia	107



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	111
BIBLIOGRAFÍA	113



INTRODUCCIÓN

Guatemala se caracteriza por la deficiencia en sus instituciones legales ya que no siempre es eficiente y eficaz. La creación de un juzgado encargado para las diligencias urgentes de investigación no va a solucionar el atraso que se maneja en un Organismo. La estructura del mismo debe de cambiar de manera sustancial y general para que así se otorgue una justicia pronta y segura.

Es facultad de la Corte Suprema de Justicia asignar la competencia de los órganos jurisdiccionales, haciéndose necesario concentrar a los jueces penales en la realización de las audiencias o diligencias que señalan, por lo que se deben emitir disposiciones encaminadas a no interrumpir la celeridad procesal en los casos que los juzgadores tienen a su cargo; y, que garanticen la práctica de todas aquellas solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, diligencias de prueba anticipada, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o especiales, para ser efectuados en cualquier lugar del territorio nacional, procurando una justicia pronta y cumplida.

La justicia es un deber del Estado y por lo tanto debe cumplirse y respetarse. La presente redacción proviene del problema de la creación del juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación ya que le otorgó nuevas tareas a un juzgado que ya tenía su propia competencia. El tema surge del análisis del Acuerdo Gubernativo 38 -15.

La tesis se divide en cuatro capítulos: en el primero se describen las generalidades del



derecho penal y del derecho administrativo; en el segundo, el sistema de organización de la administración pública en Guatemala; en el tercero, el procedimiento administrativo en donde se da a conocer cuál es el procedimiento que se debe realizar de manera administrativa; en el cuarto se conoce más a fondo la vulneración a la jurisdicción de órganos contralores de la investigación penal por parte de los magistrados de la corte suprema de justicia al emitir el acuerdo número 38-2015.

Esta investigación se sustentó en el uso de los métodos científico, dialectico, deductivo, jurídico, analítico y sintético, que, vinculados con las técnicas indirecta, observación, recopilación bibliográfica y técnica jurídica, comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.

Esta investigación contiene un análisis jurídico, doctrinario y social para el establecimiento de la vulneración a la jurisdicción de órganos contralores de la investigación penal por parte de los magistrados de la Corte Suprema De Justicia.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

La ciencia del derecho procesal penal se proyecta muy principalmente sobre el conjunto de normas jurídicas, y a su vez, los trabajos científicos están presentes en mayor o menor medida; en un sentido y en otro en la interpretación de esas normas y en la labor legislativa que las crea y modifica.

El ámbito del proceso penal está naturalmente más abierto al influjo de actitudes ideológicas y políticas, así como también de juicios de conveniencia y de oportunidades que guardan íntima relación con la polémica naturaleza de las principales cuestiones suscitadas en torno al derecho penal.

1.1. Definición

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan un proceso de carácter



penal desde su inicio hasta su fin, consistente en la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia y tiene como función investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso”.

El derecho procesal penal tiene importancia desde el inicio hasta el final, se debe de respetar toda la línea de investigación de un delito sin alterarla.

- **Características**

Los caracteres fundamentales del derecho procesal penal son los siguientes:

- a) **Publicidad:** es público, debido a que uno de los intervinientes en el proceso es el Estado.
- b) **Instrumentalidad:** no se trata de un derecho finalista en sí mismo, sino que consiste en un instrumento del que se vale el Estado para la aplicación del derecho sustancial.
- c) **Unidad:** se encarga de la regulación de las conductas de las personas que intervienen en el proceso, o sea, del imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa, y el mismo juez.
- d) **Autonomía:** tomada desde el punto de vista científico y práctico, es una rama autónoma del derecho. Las ramas del derecho no son partes escindidas, sino que el derecho en



sí es uno sólo, y esas partes lo constituyen. La división es solamente para los efectos de una mejor comprensión y estudio.

- Objeto y contenido del derecho procesal penal

Su objeto consiste en la obtención, a través de la intervención de un juez, de la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del estado. El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que hablar de resoluciones y no de sentencias. Lo que se busca, es la determinación de si se cometió o no el delito, o sea, certeza positiva o negativa.

Si se llega a comprobar la existencia del delito, entonces tienen que aparecer las consecuencias jurídicas y la correspondiente sanción para el infractor o infractores. El contenido en sentido amplio, consiste en todo lo que tenga relación con el proceso penal y en sentido estricto, es lo regulado en el código procesal penal vigente.

- Sistemas procesales

a) Sistema acusatorio: "Es originario de Grecia y fue adoptado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo"¹.

¹ González Orbenejo, Emilio. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.



Si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento sin que haya distinción entre procedimientos.

El Código Procesal Penal, en su mayor parte de artículos contiene disposiciones de un sistema acusatorio, desde hace más de dos décadas que está vigente aún hay mucho que hacer en la práctica para una mejor aplicación del mismo, porque todavía nos encontramos con artículos de corte inquisitivo, y que en su interpretación suele aplicarse a un sistema acusatorio.

b) Sistema inquisitivo: la inquisición es el nombre con el que se conoce el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. "Germinando en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y post glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, a partir del siglo XIII de la era cristiana".²

En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como recepción del derecho romano canónico.

"La palabra inquisición se deriva de los *qua estores*. Estos eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Debe recordarse que predominaba en el derecho eclesiástico de la edad media".

² *Ibíd.* Pág. 49.



En dicho sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, y significó persecución penal. El creador del sistema fue el derecho canónico que lo utilizó como fin de persecución, la herejía. El proceso se inicia de oficio, inclusive mediante la denuncia anónima y el juez es el encargado de acusar y juzgar.

La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del estado y el proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio. La prueba se valoraba a través del sistema de la prueba tasada y se admite la impugnación de la sentencia. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.

En este sistema procesal, la confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba la tortura y el tormento. Además, la prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez y el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación. La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una persona.

En dicho sistema el juez investiga, acusa y juzga lo que lo sitúa en un plano parcial. El juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado.

Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin primordial consiste en



reprimir a quien perturba el orden jurídico creado. El sistema inquisitivo ya no responde a los postulados que exige un estado de derecho, cuyo fundamento es la primacía de la persona humana. No responde a una política criminal moderna que apunte a la humanización, reeducación y resocialización del delincuente.

c) Sistema mixto: comienza con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación se encuentra a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico.

Dicho sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es de esa forma como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objetivo la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características: el proceso penal se divide en dos fases que son la instrucción y el juicio; impera el principio de oralidad, publicidad e inmediación procesal; la prueba se valora de conformidad a la libre convicción, conocido como sana crítica y este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal. En el mismo prevalecen mayormente las características y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo.



- La acción

Consiste en un término jurídico de relevancia en el derecho procesal, no solamente por su significado, sino también debido a que en determinadas ocasiones se le utiliza de manera equivocada; como sinónimo de los vocablos derecho y pretensión. Dicha equivocada sinonimia es inaceptable, debido a que es cierto que en la antigüedad esa concepción doctrinaria ya ha dejado de tener vigencia.

“En la infancia de la humanidad, el hombre se defendía por sí mismo de los agravios u ofensas de sus semejantes. La razón estaba siempre del lado del más fuerte y la violencia era fuente de derecho. A esta primitiva y rudimentaria institución, se le identificaba con los nombres de autodefensa, defensa privada o venganza privada. Más tarde, la fuerza individual se tuvo por ilegítima y fue sustituida por la fuerza del Estado. A partir de ese momento, el Estado asumió la función de hacer justicia, y el ciudadano la obligación de someterse a ella”.³

Dicho instituto procesal se comprende de mejor forma, al hacer la siguiente relación: en un principio, la víctima del delito, o su familia llevaba a cabo la acción penal, posteriormente, el juez concentraba todas las funciones de decisión, defensa y acusación y finalmente; el cuerpo de funcionarios que integra el ministerio público esa hora el encargado de la promoción de la acusación penal.

Ello es lógico, debido al carácter público de la acción, el que, en principio no permite la

³ Herrarte González, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.



intervención del particular ofendido ni de cualquier ciudadano, debido a que esa acción no puede supeditarse a intereses de carácter personal o a propósitos de venganza, sino que es de utilidad para aplicar de forma objetiva la ley; con espíritu de justicia y con el único fin de comprobar la verdad.

Los conceptos de jurisdicción, proceso y acción no se pueden elaborar ni explicar sin la existencia del concurso de la historia. Solamente su historicidad, y no la mente del jurista, es la que permite ver claramente que estas tres instituciones funcionan, desde su origen, con un doble carácter, o sea, como obligación y derecho. La acción consiste en el derecho del particular a la actividad jurisdiccional, para que, en el caso concreto, se declare de forma coactiva un derecho subjetivo, y en virtud de cuyo ejercicio, el Estado se encuentra bajo la obligación de atender.

La acción nace como un medio de suprimir la venganza privada, y es mediante la misma que se logra la satisfacción de un interés público, debido a que en el proceso se alcanzan soluciones jurídicas, y la seguridad del orden social. La acción es para toda la ciudadanía y no solamente para una persona en particular. "Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los tribunales u órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Es el derecho subjetivo de los ciudadanos de recurrir ante el Estado para poner en movimiento su jurisdicción ejercida por los órganos jurisdiccionales, a través del proceso legal".⁴

La acción es el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda

⁴ *Ibíd.* Pág. 75



persona natural o jurídica, para la obtención de la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, a través de una sentencia y mediante un proceso con la finalidad de obtener la declaración, realización y satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico materiales consagradas en el derecho objetivo; que busca tener quien lo ejercita. La misma, es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración o realización coactiva de los intereses materiales y procesales protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.

Este provoca el ejercicio de la función jurisdiccional, en base al derecho que significa que la jurisdicción no lleva a cabo sus actuaciones sin la iniciativa apropiada. La acción es un derecho o actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Consiste en el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración o realización coactiva de los intereses materiales o procesales protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.

Es un derecho público subjetivo, que se ejercita ante el Estado, con el objetivo de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, para que éstos, con las potestades de que están investidos, admitan para su trámite la petición, declaren el derecho y emitan una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Existen diversas clases de acción, dependiendo del derecho que se invoque, o el que se pretenda reconocer, o bien de conformidad con la materia de que se trate, la cual puede



ser penal, civil o laboral.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 29 regula: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”.

Dichos presupuestos, fundamentan la existencia de la acción procesalmente hablando. En dicho orden de ideas, la dimensión del derecho a la justicia es justamente el derecho de acción correspondiente a los gobernados para exigir del Estado contemporáneo, estado social o bienestar una participación igualitaria ante los tribunales para la solución de controversias jurídicas; la que no puede asumir y aspirar a la justicia. Es decir, es el derecho que tiene la sociedad y la víctima de ejercer la acción penal contra el imputado.

Las clases de acción, atendiendo a la materia jurídica son:

- a) Acción penal: la doctrina procesal reconoce las diversas clases de acción, la misma consiste en la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso; a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal. Mediante la acción penal se hace válida la pretensión punitiva del Estado, para la imposición de la pena al delincuente, por un delito que se haya cometido. O sea, que se



acciona para pretender la justicia penal. Es el recurso ante la autoridad judicial competente ejercitado en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley.

Una de las características de mayor relevancia de la acción penal, es que siempre tiene como objetivo la sanción o condena de una persona, para quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso. La pretensión punitiva consiste en un requisito indispensable de la acción penal, debido a que a través de su medio se busca la imposición de una pena o medida de seguridad. Consiste en la actividad encaminada a alcanzar una decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del estado, nacida del delito.

Por su lado, la acción significa un poder de derechos subjetivos complementarios de la jurisdicción. Son derechos atribuidos a la parte para asegurar a través de su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción. En dicho sentido, la acción es correspondiente al ministerio público únicamente.

Los caracteres de la acción penal son los siguientes:

- a. Es pública: la acción es de carácter público, debido a que el estado en nombre de la colectividad protege sus intereses y, con ello, también se busca la restitución de la norma jurídica violada.
- b. Es única: desde el punto de vista del autor, la acción penal es única, debido a que, al



igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni una pluralidad de acciones ni de jurisdicción.

- c. Oficialidad: uno de sus caracteres de mayor importancia lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado del ejercicio de la persecución penal es el Ministerio Público, pero dicho carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.
- d. Irrevocabilidad: dicho carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, a excepción de los casos que se encuentren expresamente previstos en la ley, como lo son el sobreseimiento y el archivo.
- b) Acción civil: la transgresión de una norma penal material trae consigo el comienzo de un proceso penal contra quien lo haya cometido y una posible sentencia de condena, si se llegare a establecer la existencia del delito y la participación del imputado.

Entonces, dicha conducta, como hecho humano, viola una norma de derecho penal que lesiona un bien jurídicamente tutelado, siendo en esa virtud un ilícito penal.

En función de lo anotado, los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esa doble ofensa da lugar a dos distintos tipos de acciones: la primera penal, para la imposición del castigo al culpable y la acción civil, para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.



Dichos elementos los regula el Código Penal, en el Artículo 112, al señalar que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. “La acción civil puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal... El ejercicio de la acción civil conjunta con la pena da lugar dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria”.⁵

La responsabilidad civil abarca la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. La reparación se tiene que hacer valorando la cantidad del daño material, tomando en consideración el precio de la cosa y la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

Entre los diversos caracteres de la misma se encuentran: su accesoriedad, la que nace y subsiste solamente cuando existe una acción penal y no puede subsistir una pretensión civil si no existe una pretensión punitiva. Es privado, por ser un derecho resarcitorio que le interesa a las partes y su fundamento se basa en el derecho civil y es completamente revocable, debido a que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil que haya ejercitado contra el imputado.

La acción penal en relación al interés que protege puede ser:

a) Acción pública: la misma, como concepto genérico se define como la potestad pública que tiene el ministerio público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción

⁵ Fiarén Guillén, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal penal.** Pág. 39.



pública, y exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible. La persecución de los delitos es una función de interés público que no tiene que asumirse por los particulares, debido a que sus motivaciones no son coincidentes con las que tiene que cumplir el derecho penal.

La acción es pública en su objeto, como en su finalidad. Por ello, es una actividad procesal que se ha socializado. La titularidad de los bienes jurídicos que protege el derecho penal son correspondientes, en primer término, al estado, en aquellos casos en los que no existe un interés particular que se encuentre bien definido; tal como ocurre en los que se lesiona un interés social cuya titularidad no reclama ningún particular.

b) Acción pública dependiente de instancia particular: la acción para la persecución de los delitos es pública, cuando fueren cometidos por un funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular puede efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador, sin embargo, se tiene que proceder de oficio cuando el delito haya sido cometido contra un menor, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos; para el aseguramiento de los medios de investigación. Para aquellos casos en los que se requiera de autorización estatal para el comienzo de la acción penal, el ministerio público tiene que proceder como se determina el trámite del antejuicio.



c) Acción privada: en la misma es prevaleciente la voluntad del agraviado, por cuanto al mismo le es correspondiente poner en movimiento al órgano jurisdiccional y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado. En dichas acciones dependientes de instancia privada, el ofendido se encarga de juzgar lo relacionado con la conveniencia y con la oportunidad de provocar el proceso penal. El Estado condiciona, así, su potestad represiva y el silencio del ofendido consagra su renuncia.

“El ejercicio de la acción privada en este tipo de delitos, se caracteriza porque los agraviados pueden renunciar o desistir en cualquier momento del proceso penal, lo que trae consigo la extinción de la responsabilidad penal del acusado”.⁶

La acción, como una potestad del Estado para el ejercicio de la persecución penal, y un derecho del agraviado, para adherirse a ella, se encuentra supeditada a una circunstancia o lapso dentro del cual puede ser ejercida, de otro modo, pasado este tiempo, u ocurrida la circunstancia, prescribe el derecho y extingue la acción y el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal; ni el mismo agraviado.

1.2. Principios del derecho procesal penal

El Código Procesal Penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho procesal penal. Éstos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho.

⁶ *Ibíd.* Pág. 46.



Los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Una autorización o invitación de la ley para la libre creación del derecho por el juez; y despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante.

Otros los consideran como las normas generales del derecho, como sinónimo de derecho científico, como expresión concreta del derecho natural, cual reglas universales de que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones particulares justas y equitativas cual los preceptos del derecho; también, como un derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio a las lagunas del derecho.

Es en éste último sentido, como se encuentran desarrollados y los acepta el código procesal penal.

1.2.1. Principio de legalidad

No hay delito ni pena sin ley anterior. Se encuentra descrito éste principio en el Artículo 1 del Código Procesal Penal. Se pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Igualmente, la constitución establece al respecto que no hay prisión por deuda. De igual forma, así como se habla de la conducta ilícita, en cuanto a que debe estar descrita en la normativa penal vigente, para ser calificada como acto reprochable



socialmente, se tiene la actividad procesal. No hay proceso sin ley.

1.2.2. Principio de juridicidad

Se encuentra desarrollado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal. Lo desarrolla con el título de la imperatividad. Se pretende con ésta norma, tener presente el principio de que, nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos, buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas. Éste principio, será el rector en todo el desarrollo del proceso penal, y haremos referencia de él en forma constante.

1.2.3. Principio del debido proceso

Es desarrollado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal. Dentro de dicha norma se desarrolla el principio de la finalidad del proceso penal. Es por decirlo así, el desarrollo de la normativa constitucional. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. De igual forma, se encuentra descrito este principio en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Al afirmarlo casi con las mismas palabras encontradas en la Constitución. Dice que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus



derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Éste principio es ampliado por el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que desarrolla los derechos del detenido.

1.2.4. Principio de iniciación de la acción procesal

Se encuentra desarrollado en el Artículo 6 del Código Procesal Penal. La interrogante deberá ser, en todo caso, ¿Cuándo comienza un proceso penal contra alguien?, Pues será desde el momento en que se tenga la primera noticia de la comisión de un hecho delictivo, será desde el instante en que se realice el primer acto del procedimiento o se llegue a tener la primera noticia de la felonía.

Y ante ello, su relación está directamente en las estipulaciones del Artículo 14 Constitucional. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Como se puede apreciar, se relaciona el principio de la iniciación de la persecución procesal penal a la publicidad que pueda tener la actividad investigativa del Estado para lograr la efectiva actividad coercitiva del mismo. Sin embargo, existe una excepción a la regla y la encontramos descrita en el Artículo 314 del Código Procesal Penal.



Es lógico que el estado, deberá de evitar ser ingenuo y aceptar que la actividad delictiva siempre estará pendiente de lograr la posibilidad de evadir la responsabilidad por el resultado obtenido en una acción ilícita. El estado es el responsable de ejercitar la acción penal pública y como tal, debe garantizarle al buen ciudadano la vida en paz dentro de una sociedad.

Es decir, debe garantizar con su actuación persecutoria penalmente, la tranquilidad del buen ciudadano. Es por ello que debe existir una excepción a la regla de la publicidad, la cual no puede ser aceptada en forma absoluta, tal como se podría interpretar del análisis de la normativa constitucional. Si al momento, del primer acto del proceso, se inicia una investigación en contra de persona determinada, ésta puede reservarse a los extraños y al abogado de dicha persona.

El juez puede suspender la reserva a la publicidad o secretividad de la investigación, pero igualmente podrá mantenerla por diez días, plazo que podrá ampliarse hasta por otros diez días más. Siempre y cuando, al momento de inicio de la investigación no se haya dictado un auto de procesamiento en contra del sujeto a estudio, análisis y observación investigativa.

Es decir, si la persona se encontrare detenida por las autoridades, el fiscal tiene prohibido argumentar que no pone a disposición de los sujetos procesales la investigación realizada por reserva legal, ya que se lo prohíbe la propia Constitución Política de la República de Guatemala y la normativa procesal penal.



1.2.5. Principio de imparcialidad e independencia

Se encuentra desarrollado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal. Todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por juez o tribunal que goce de una absoluta imparcialidad. Éste derecho se encuentra descrito como una garantía judicial dentro de la convención americana sobre derechos humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La independencia judicial se encuentra garantizada en el Artículo 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Y el Artículo 209 Constitucional desarrolla la forma del nombramiento de jueces al decir que éstos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Y así mismo, se establece la carrera judicial. Los ingresos promociones y ascensos se harán mediante oposición.

Es la ley de la carrera judicial la encargada de desarrollar la forma como deberá llevarse a cabo la selección de aquellos profesionales a quienes se les encomendará la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado.

a) Principio de investigación judicial autónoma

Pareciera que existe la posibilidad del ente juzgador de ordenar una investigación dentro de la causa que se encuentre a su responsabilidad, lo que he calificado de inaceptable,



pues conforme la normativa constitucional, el proceso penal en Guatemala, es uno de partes, en el que la función de juzgar está plenamente señalada en ella, al referirse que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es competencia única de los jueces y tribunales de la República.

“La soberanía del estado es única; tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas. Los jueces y magistrados no pueden realizar actividades distintas a la de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está vedado mezclarse, directa o indirectamente, con el ejercicio de la acción penal pública o la investigación de delitos”.⁷

El Artículo 251 Constitucional, que atribuye la acción penal al Ministerio Público, es posterior al Código Procesal Penal, por lo que las disposiciones que conceden al juez facultades de investigar o acusar, por supremacía de las normas fundamentales, quedó derogadas o matizadas, que yo le agregaría, que quedaron congeladas en el tiempo, como en el caso de los jueces del tribunal de sentencia que pueden formular preguntas, pero no por razones inquisitivas, supuestamente, sino, dicen algunos juzgadores que lo hacen para alcanzar la verdad y concretar la justicia.

Pero si se acepta dicha afirmación, se estaría ignorando la existencia del *in dubio pro reo*, descrito en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal. Dicha Garantía Constitucional afirma que la duda deberá favorecer al reo al momento en que se tenga que tomar una decisión por los juzgadores en su contra, en causa que se le siga.

⁷ Raúl Figueroa Sartí. **Exposición de Motivos del Código Procesal Penal**. Página 35



Es una garantía procesal que se dirige a los jueces y magistrados, para que lleguen en determinado momento a absolver, si no están convencidos de la responsabilidad criminal de la persona a quien están juzgando. Debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar.

La falta de certeza representa la imposibilidad del aparato estatal de destruir por completo el estado de inocencia de que goza cualquier ciudadano y principalmente el sujeto contra quien se dirige todo el aparato coercitivo del mismo, conque combate a la delincuencia. Yo podría considerar la posibilidad de la aplicación del In dubio pro reo, en toda la tramitación del proceso.

b) Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo.



c) Principio de sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto; los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece, provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

1.3. Derecho administrativo

Es necesario hacer un análisis de la importancia que el derecho administrativo tiene en la actualidad, en una comunidad y para el Estado, no solo en el ámbito jurídico nacional, sino también en los sistemas jurídicos internacionales, así como la incidencia que esta rama del derecho tiene en todos los ámbitos de una realidad nacional.

Por esta razón cuando se trabaja una investigación de esta naturaleza, relacionada con el derecho administrativo, es menester hacer un análisis de la definición del área para tener una concepción clara de la misma.



1.3.1. Definición

“El derecho administrativo es una nueva rama jurídica, que marca su inicio en la Revolución Francesa en 1789, si lo comparamos con otras ramas del derecho como el civil, el penal, es realmente novísima, pero que no ha cesado en acrecentar su conocimiento y estudio día tras día. Hasta hoy ya han aparecido algunas disciplinas que marcan su inicio disgregándose del derecho administrativo, como el derecho ambiental, el derecho financiero, etcétera, por la multiplicidad de áreas que se desarrollan dentro de esta rama del derecho.”⁸

El derecho administrativo es una rama que abarca una gran cantidad de contenido y el cual es relativamente nuevo, pero se necesita de mucha atención para comprenderlo a cabalidad y así poder aplicarlo.

1.3.2. Características del derecho administrativo

Las características del derecho administrativo, han sido desarrolladas por los diferentes autores del derecho administrativo. En esta redacción sólo se hará un resumen de las características más importantes del mismo, algunas de las cuales las desarrolla el autor Penagos, y se pueden resumir en las siguientes:

- a) Es un derecho joven: el derecho administrativo es relativamente nuevo, de reciente creación, parte del último cuarto del siglo diecinueve. “Es un *jus novum*. Es, en efecto

⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo parte general**. Pág. 150



un derecho novísimo, como novísima es la administración, entendida en su sentido moderno. Desde luego, la administración pública ha existido desde cuando apareció el Estado nacional, y aún antes, pero desvinculada del derecho."⁹

Se puede decir que el derecho administrativo, surge con la Revolución Francesa y nace como producto del surgimiento del Estado de derecho.

- b) No ha sido codificado: la codificación implica la creación de una Ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En derecho administrativo no se puede hablar de codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcado en una ley única. Este tema será tratado con más detenimiento más adelante, cuando se trate lo relativo a las fuentes del derecho administrativo.

- c) Es un derecho subordinado: al hablar que el derecho administrativo es subordinado, se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala y a leyes constitucionales. Por esa razón, como lo veremos más adelante, actualmente se habla del fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo.

- d) Es un derecho autónomo: como lo indica el autor Bielsa ya citado, mencionado por el autor Penagos indica: "Sin que para ello sea óbice su condición de subordinado, por

⁹ Bielsa Rafael, Derecho administrativo, pág. 42



cuanto tiene sus propios principios y reglas, que dimanan de la naturaleza ejecutiva que lo distingue, y que es exclusiva. El Principio de normatividad que lo informa, explica la subordinación, sin perjuicio de que la naturaleza ejecutiva, propia de él le dé autonomía. Las relaciones entre la administración y los administrados lo exige."

Por las razones apuntadas por el autor mencionado, independiente de la subordinación a la Constitución Política de la República de Guatemala, no sólo del derecho administrativo sino de otras ciencias del derecho, éste se encuentra dotado de autonomía, por la especialización y relaciones que regula.

e) Es un derecho dinámico: el derecho administrativo es más cambiante que cualquier otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones públicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio y en general por la labor que desarrolla la administración pública se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos. Es derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación, como a diario se transforma la administración al compás de las evoluciones socioeconómicas.

La aparición de nuevos cometidos estatales lo mantiene en permanente desarrollo, así como los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado. La administración pública está en constante cambio, el que depende de las circunstancias y de las necesidades sociales, pues la finalidad de la administración es el bienestar general, el que se realiza a través del servicio público.



CAPITULO II

2. Sistemas de organización de la administración pública

La administración pública guatemalteca, se encuentra inmersa dentro de una serie de órganos, que, dentro de nuestro sistema institucional, el ejecutivo con un sistema centralizado, que funciona a nivel nacional, las gobernaciones departamentales, que son órganos centralizados, los municipios con sus órganos, el concejo municipal y el alcalde, las regiones, con los consejos de desarrollo urbano y rural. Hay que agregar los órganos investidos de personalidad jurídica, las empresas del estado, las sociedades anónimas con aporte estatal y privado.

Algunos autores a los sistemas de organización administrativa, les denominan formas de organización administrativa.

Acosta Romero, les denomina formas de organización administrativa: "Formas de organización de la administración pública. La administración pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la administración pública, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado."

Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad y obtener un objetivo.



Se entiende por organización administrativa el estado, como entidad abstracta, al igual que toda otra institución jurídica, no está en situación de existir y actuar sino a través de las personas físicas, del factor humano que dinamiza la acción del ente y lo pone en movimiento invistiendo la calidad de órgano. La organización es el fenómeno por el cual las personas físicas asumen una posición dentro de las entidades abstractas y les permiten a éstas vitalizar y concretar la actuación de la administración.

“Estas entidades abstractas adquieren poderes jurídicos a través de la norma positiva constitucional, legal o reglamentaria que proyecta dichas potestades dentro de cierto espacio territorial o ámbito funcional, dotando así al ente de la competencia necesaria para actuar dentro de ciertos límites. La diversidad de órganos con atribuciones y competencias diferentes tienden a lograr una más eficiente realización de los cometidos, una mayor garantía para los terceros y una precisa determinación de las responsabilidades”¹⁰.

La diversidad administrativa hace que los órganos tengan un mejor funcionamiento y eso hace que puedan tener competencias diferentes.

El mismo autor, dice que la organización de la función administrativa comprende:

a. Las potestades o poderes, de que están dotadas las instituciones administrativas, la competencia.

¹⁰ Dromi, J. Roberto. **Instituciones de derecho administrativo**. Pág. 427.



b. El límite territorial o técnico funcional para ejercer la competencia administrativa.

c. La jerarquía si son órganos centralizados, la descentralización, la autonomía, según guarden los entes públicos, relación de dependencia o independencia dentro del cuadro administrativo integral de la administración.

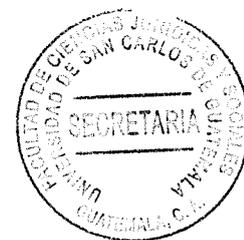
Se establece que la organización administrativa adopta diversas modalidades, pero que todas ellas pueden reducirse a dos principales: la centralización y la descentralización.

Los sistemas de organización de la administración pública, son las formas o el modo de ordenar o de estructurar las partes que integran el organismo ejecutivo y las entidades públicas de la administración estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del estado, señalados en la Constitución Política.

En la teoría del derecho administrativo se ubican tres sistemas o técnicas de organización de la actividad administrativa del estado o sistemas o técnicas de organización administrativa. “Estos reciben las denominaciones de: centralización o concentración, desconcentración y descentralización administrativa”.¹¹

Aunque, no todos los autores tratan todos los sistemas en este capítulo entraremos a considerar los que realmente existen dentro de la doctrina general, como lo son:

¹¹ Godínez Bolaños, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública**. Pág. 1



- a. La centralización o concentración administrativa.
- b. La desconcentración administrativa.
- c. La descentralización administrativa.
- d. La autonomía y la autarquía administrativas.

La razón de estudiarlas todas, es por cuestión puramente doctrinaria, aunque resulte la autonomía un mito como sistema de organización administrativa.

2.1. La centralización o concentración administrativa

"La centralización administrativa o administración directa tiene lugar cuando el conjunto de competencias administrativas se concentra en uno o más órganos superiores de la administración que reúne las facultades de decisión. Presupone un proceso de unificación, de coerción, de elementos que se concentran en torno a un órgano central que absorbe a los órganos locales."¹²

Como bien su nombre lo dice el poder o la competencia de centraliza en un solo lugar, es decir que todo se desarrolla en esa área.

"La centralización es la forma de organización administrativa en las cuales las unidades,

¹² Dromi, **Óp. Cit.** Pág. 432.



órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del presidente de la república, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución. La centralización administrativa implica, la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del poder ejecutivo".¹³

Se puede apreciar en la centralización una unidad a través de la relación jerárquica que guardan los órganos de la administración, que es establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos, que determina los órganos superiores y los subordinados mediante el ejercicio de poderes que implica la propia relación entre los mismos órganos.

"La centralización administrativa concentra las tareas administrativas en manos del estado nacional dentro de su territorio, de una manera jerárquica y unificada. Todo está dependiendo del gobierno central. Y en sentido contrario, la descentralización quiebra dicha unidad y jerarquía, reservando a las colectividades locales el poder de realizar las respectivas tareas según sus propias necesidades, sin perjuicio del control".¹⁴

La centralización concentra todas las funciones y tareas en un solo lugar del territorio, es decir que no puede dispersarse a sus alrededores. Esta es una forma de administración que se utiliza para tener más control.

"A la centralización, la desconcentración y la descentralización administrativa, a ellas

¹³ Acosta Romero. *Óp. Cit.* Pág. 47.

¹⁴ Canasi, José, *Derecho administrativo.* Pág. 298.



habría que agregar las empresas de participación estatal. La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la administración pública."¹⁵

La centralización administrativa siempre tiene dependencia de un jefe que es el encargado de velar por el cumplimiento de las tareas.

"La centralización corresponde a la forma de organización interna del poder ejecutivo; los órganos se encuentran agrupados unos respecto a otros, en una relación de jerarquía, como si estuvieran formando una pirámide en cuyo vértice superior está el presidente de la república, en orden descendente los ministros de estado, los viceministros, los directores generales, y así sucesivamente todos los subalternos hasta llegar a los más modestos empleados de la administración, que quedan ubicados en la base de dicha pirámide. Cada uno de dichos órganos está obligado a obedecer a los superiores jerárquicos, en la medida en que éstos actúen dentro de sus atribuciones, y a la vez, tienen derecho a mandar sobre los inferiores, con la misma limitación de ajustar sus actos a la Ley."¹⁶

Para que la centralización funcione de la mejor manera se debe respetar la jerarquía de poderes, ya que con esta jerarquía se tendrá un mejor rendimiento en las diferentes funciones que tengan a su cargo.

¹⁵ Fraga, *Óp. Cit.* Pág. 165.

¹⁶ Del Río González, *Óp. Cit.* Pág. 148.



"El régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas."¹⁷

En Guatemala, la administración pública, es eminentemente centralizada, con un mínimo de descentralización, significa que la administración pública se encuentra dentro de una escala jerárquica rígida y las decisiones y políticas generales, dependen del órgano superior, que es el presidente de la república, hacia abajo, vicepresidente de la República, ministros y viceministros de estado, direcciones generales, y con una gran influencia dentro de entidades descentralizadas, al menos en políticas y lineamientos en el ejercicio de su función especializada.

- Características de la centralización o concentración administrativa
 - a. Dentro de la centralización administrativa existe un superior jerárquico, que es el más alto grado dentro de la pirámide de la escala, que es el presidente de la República.
 - b. Existe la relación de subordinación de los órganos administrativos, que pertenecen a la jerarquía administrativa del organismo ejecutivo, vicepresidente, ministros viceministros de estado.
 - c. Al existir jerarquía dentro de los órganos administrativos se manifiestan los poderes de la misma: poder de mando, disciplinario, de avocación y delegación, de revocación, de

¹⁷ Serra Rojas, Andrés, **Derecho administrativo**. Pág. 71.



revisión, de control, etc., que fueron analizados dentro de la jerarquía administrativa.

d. Los órganos administrativos inferiores ejecutan las órdenes sin mayor poder de decisión, pues en Guatemala la decisión política corresponde al Presidente de la República.

- Elementos de la centralización o concentración administrativa

“Los elementos más importantes de la centralización son cinco: la unidad, la jerarquía, el control, potestad de revisión y otro elemento que agrega el profesor Godínez, como lo es la facultad de dirimir competencias”¹⁸.

a. La unidad de mando, que inicia en el vértice de la pirámide jerárquica, que es el presidente de la república y que termina con el último de los empleados del organismo ejecutivo.

b. La jerarquía, como elemento de la centralización, lógicamente se establece con las relaciones de subordinación que existe dentro los órganos de la administración y que es su base principal.

c. El control que ejerce el superior, el que es una de las potestades de la jerarquía.

d. La potestad de revisión de la actuación de los subordinados, por el órgano superior.

¹⁸ Godínez Bolaños. **Óp. Cit.** Pág. 1.



e. La facultad de decidir la competencia de los órganos infraordenados.

- Ventajas de la centralización o concentración administrativa

Dentro de la centralización o concentración administrativa, encontramos una serie de ventajas, creemos que, dentro de este tema, son las más adecuadas las que nos plantea el profesor Godínez en su trabajo: los sistemas de organización de la administración pública.

- a. El órgano supremo, asegura el control político dentro de todo el territorio;
- b. Las actuaciones de los subordinados es controlada por el centro político y hay moralidad administrativa;
- c. Los procedimientos administrativos son uniformes y los particulares saben a dónde dirigir sus peticiones;
- d. Se logra prestar los servicios públicos en forma económica, porque el estado atiende todo el territorio y el costo es repartido entre toda la población.
- e. El control y fiscalización sobre la actividad administrativa es más efectivo, de los órganos superiores hacia los subordinados.
- f. Las políticas administrativas son uniformes, pues dependen del superior jerárquico que



constituye la unidad de mando.

- Desventajas de la centralización o concentración administrativa
 - a. Hay centralismo burocrático y las oficinas administrativas se ubican en su mayoría, en la sede política del gobierno o capital del estado;
 - b. La administración se torna ineficiente en los territorios alejados de la capital;
 - c. Las peticiones planteadas por los particulares, deben seguir un largo trámite hasta llegar al centro de decisión, lo que les motiva gastos de dinero y de tiempo;
 - d. "En los países con territorios extensos, este sistema resulta inconveniente por la falta de atención adecuada y porque se politiza excesivamente la administración."¹⁹

Como consecuencia de todas las desventajas que presenta la centralización o concentración administrativa provoca como resultado lógico que exista una incontrolable corrupción dentro de los órganos administrativos, lo que trae como consecuencia que el estado soporte un déficit, tanto financiero como falta de credibilidad de sus instituciones, el particular no cree en la administración pública, lo que deviene el poco interés y resistencia en el cumplimiento con sus obligaciones tributarias.

¹⁹ Godínez Bolaños. *Óp. Cit.* Pág. 2.



2.2. Desconcentración administrativa

La organización administrativa desconcentrada, es una concepción nueva y algunos de los autores de derecho administrativo la ubican como un término medio entre la centralización administrativa y la descentralización administrativa.

La desconcentración administrativa, nace como contraposición a la centralización administrativa, con aquella se busca eliminar el excesivo centralismo, que hace que la administración pública se torne lenta en sus decisiones y evita la rigidez del centralismo burocrático.

"Es la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que le están subordinados de ciertas facultades de decisión."²⁰

Es la forma en la que los órganos superiores delegan las tareas a las entidades subordinadas para que haya un flujo de trabajo integro en todas las instituciones.

"Es una técnica de organización que consiste en reconocer importante poder de decisión a los agentes del poder central, colocados a la cabeza de las diversas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios."²¹

Este sistema de organización administrativa debe entenderse como una variante de la

²⁰ Fraga. *Óp. Cit.* Pág. 165.

²¹ *Ibíd.* Pág. 75



centralización, en donde los órganos aún se encuentran subordinados a los propios ministerios de estado como en Guatemala, en los que se encuentran ciertas facultades de decisión de carácter técnico, cierto patrimonio, en la que no desaparece la jerarquía, pues las políticas son dictadas por el órgano central de la administración.

Para algunos autores la desconcentración es denominada como descentralización burocrática, la que debe distinguirse de la descentralización institucional o por servicio.

"Denomina desconcentración y ofrece como notas conceptuales, en primer lugar, la transferencia de competencias de órganos superiores a órganos inferiores, unidos por vínculos jerárquicos, por lo que disminuye la subordinación de los segundos respecto a los primeros, sin que el vínculo se rompa totalmente. En virtud de la desconcentración el órgano inferior, a quien no se le otorga personalidad jurídica, adquiere poder de decisión sobre los asuntos administrativos que se sitúen dentro de su esfera de competencia que será tanto territorial como material."²²

La desconcentración implica la transferencia de la titularidad de la competencia administrativa, es decir se está en presencia de una delegación y hay que tomar en cuenta que las atribuciones que corresponden a un órgano superior pasan al subordinado o a un órgano nuevo creado para el efecto.

"En realidad tiende a morigerar los efectos del excesivo centralismo estatal. Consiste en la delegación de algunas funciones en órganos centrales o periféricos, pero conservando

²² Garcini Guerra. *Óp. Cit.* Pág. 141.



el delegante las atribuciones las cuales pueden asumir en cualquier momento. Se ha considerado que la desconcentración es una fórmula intermedia entre la centralización y la descentralización administrativa, pues no transfiere competencias en forma absoluta y definitiva, aunque el órgano quien ejerce dichas atribuciones pueda resolver en forma definitiva."²³

La desconcentración administrativa aparece como un fenómeno jurídico desligado del concepto de sistema administrativo. Para el autor la desconcentración no se presenta como un principio de técnica de organización de los servicios públicos, sino como una entidad jurídica con una específica conceptualización que le permite ser considerada como autónoma respecto de otras instituciones similares.

Aunque el autor la señala como autónoma, es de hacer notar que los órganos desconcentrados no gozan de una autonomía, sino de una facultad eminentemente técnica, pues en este sistema no desaparece del todo la jerarquía administrativa, pues el órgano sigue dependiendo de las directrices y de las políticas del órgano central.

Desconcentrar implica desligar algo del centro, desviar la competencia del centro, distorsionar la cúspide y el grado jerárquico a través de entidades administrativas con atribuciones y poderes propios de decisión.

Para precisar el concepto de desconcentración es menester como medida previa, señalar los diversos criterios que permitan su real conceptualización y desarrolla una serie de

²³ Penagos. **Óp. Cit.** Pág. 247.



criterios interesantes, como el criterio intermedio o de transición, el criterio de la variante del sistema de centralización. El criterio técnico organizativo y el criterio de distribución de competencias, que le son atribuidos a este sistema o técnica de organización administrativa:

- a) **Criterio intermedio o de transición.** Considera a la desconcentración como una etapa intermedia con matices comunes entre los dos principales sistemas de organización administrativa: la centralización o sistema piramidal y la descentralización o sistema de los entes personificados, que admiten una multitud de variantes y gradaciones. La desconcentración importa un desplazamiento de poderes hacia los órganos subordinados, como etapa de mínima descentralización y a modo de una especie de tercer género entre los sistemas de organización.
- b) **Criterio de la variante del sistema de centralización.** Se entiende a la desconcentración como una variante atenuada del sistema de centralización administrativa, como una derivación tenue del vínculo jerárquico, que no presenta los caracteres de una institución jurídica administrativa. La atribución de competencia a un órgano dentro de un sistema determinado supone una limitación, distorsión o debilitamiento de los poderes jerárquicos.
- c) **Criterio técnico organizativo.** Considera a la desconcentración como un sistema de organización administrativa en el cual el poder de decisión y la competencia para ejecutar actos que comprometen a personas públicas, es atribuida a los agentes jerárquicos inferiores subordinados a la autoridad central. La desconcentración debe



oponerse a la concentración, como dos técnicas diferentes para la organización de los servicios públicos. Este criterio no considera a la desconcentración desde un punto de vista jurídico, sino de ciencia de la administración

d. Criterio de la distribución de competencias. La desconcentración es enfocada, desde un estricto punto de vista jurídico, como una distribución de competencias hacia órganos enmarcados en un sistema de organización.

“Esta institución jurídica puede darse en un régimen centralizado o descentralizado, pues la conveniencia de la desconcentración se presenta en todas las organizaciones administrativas, dado que la administración moderna debe descongestionar los órganos superiores mediante el traspaso de competencia”.²⁴

El criterio más acertado es distribuir las competencias administrativas, que es el problema más grave que nos presenta la centralización.

- Características de la desconcentración administrativa

“La desconcentración administrativa presenta las siguientes características

a. La centralización continúa como sistema principal de organización administrativa;

b. Se les otorga a los órganos administrativos inferiores, la competencia legal para tomar

²⁴ Acosta Romero. *Óp. Cit.* Pág. 445.



las decisiones técnicas que le permitan prestar el servicio público que se les confía;

- c. Los órganos desconcentrados se especializan en la prestación de servicios públicos específicos;
- d. El órgano supremo de la Administración controla a los órganos desconcentrados por medio de lineamientos políticos, asignación del presupuesto y patrimonio;
- e. El superior mantiene la potestad de nombrar al personal directivo y técnico del órgano desconcentrado y los contratos que celebra deben ser aprobados para adquirir validez jurídica." ²⁵:

Como se puede establecer, de las características señaladas por los diversos autores, lo principal de este sistema es que no desaparece la facultad o potestad de mando del órgano central y creo más que de hablar de la autonomía de sus funciones y atribuciones, se puede señalar una independencia relativa en cuanto a funciones de carácter técnico y especialización en la prestación de servicios públicos específicos.

Creemos que este es un sistema que puede presentar una alternativa viable para mejorar la prestación de los servicios públicos y el mejoramiento de la calidad de vida de los guatemaltecos, por la especialidad que presenta en la prestación de los mismos.

²⁵ Godínez Bolaños. *Op. Cit.* Pág. 2.



- **Ventajas de la concentración administrativa**

“Elba Barrientos, mencionada por Acosta Romero, señala las ventajas siguientes de la desconcentración administrativa:

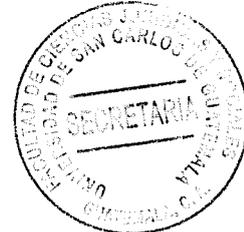
- a) La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los órganos superiores y descongestiona su actividad, ya que no resuelven todos los asuntos.
- b) La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el organismo desconcentrado puede estudiar y resolver hasta cierto grado sus asuntos.
- c) Aumenta el espíritu de responsabilidad de los órganos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos”²⁶,

Los órganos desconcentrados tienen como fin primordial el descongestionamiento de otras instituciones para que al momento de trabajar todo se maneje de forma eficiente y rápida y así poder prestar un mejor servicio.

Se establecen las ventajas siguientes de la desconcentración administrativa.

- a. “Este sistema facilita las actividades de la Administración Estatal pues logra satisfacer necesidades sociales en mayores extensiones territoriales;

²⁶ Acosta Romero. **Óp. Cit.** Pág. 89.



- b. La actividad administrativa se torna más rápida, flexible, eficiente y eficaz;
- c. El servicio público mejora y es más económico, es administrado por personal técnico.
- d. Se conserva la unidad del poder público, por cuanto el órgano supremo mantiene el control político²⁷;

Cada autor tiene diferentes puntos de vistas en cuanto a ventajas se refieren, los órganos desconcentrados son eficientes y rápidos, dependen del órgano superior.

Son ventajas de la desconcentración administrativa las siguiente:

- a. Mediante el sistema la administración se acerca a los administrados y la acción administrativa a las necesidades generales que por esta acción se trata de satisfacer. En mérito a tal motivo ha de resolver el órgano que lo ha estudiado y no el que ha permanecido totalmente alejado de la formulación y tramitación del caso, y que por ello ha de tener menos elementos de juicio.
- b. La desconcentración presenta las ventajas técnicas de la organización interna de las sociedades centralizadas, ya que obliga a los funcionarios superiores de los departamentos ministeriales a tomar decisiones sin hacerse respaldar por el ministro, procedimiento que acelera la solución de los asuntos, lo que hace que la acción

²⁷ Godínez Bolaños. *Óp. Cit.* Pág. 3



administrativa sea más rápida y flexible y ubique mejor las responsabilidades, ya que el ministro no puede materialmente estudiar todo lo que firma.

- c. Evita los inconvenientes y las limitaciones de una larga línea jerárquica con muchos grados.
- d. Se obtiene un efecto benéfico al dar amplia satisfacción a las reivindicaciones regionales y locales, sin poner en peligro la unidad administrativa, la que se mantiene por la preexistencia del principio jerárquico. El mantenimiento de la unidad de acción es evidentemente uno de los grandes méritos de esta forma de organización administrativa. Es necesario agregar a esta ventaja la que resulta de conciliar esta unidad con la diversidad necesaria a una cierta flexibilidad de ejecución.
- e. Se encuentra más frecuentemente una competencia técnica en el agente desconcentrado que forma parte de la administración centralizada, que en el agente descentralizado de los entes autárquicos territoriales elegidos por sus conciudadanos, a menudo por razones más políticas que técnicas.
- f. El funcionario del ente desconcentrado tiene una mayor preocupación en el manejo de los dineros públicos, y su administración trata de obtener una mejor gestión financiera que la que realiza un agente del ente descentralizado territorialmente elegido por sus conciudadanos.
- g. Lógicamente, el problema de la desconcentración administrativa está ligado al de



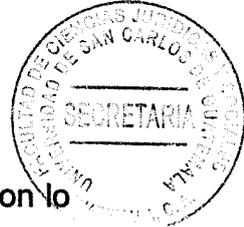
reclutamiento del personal. De allí que una desconcentración acentuada no pueda realizarse ni dar buenos resultados si ella no se efectúa en base de un personal administrativo capaz.

- **Desventajas de la desconcentración administrativa**

La mayoría de estudiosos de derecho administrativo coinciden en que, las causas más repetidas en el fracaso de este sistema la politización de los órganos desconcentrados, pues se tiende a nombrar a personas que en muchos casos tienen una buena base política, pero carecen de los principios elementales de administración. Esas circunstancias provocan los inconvenientes siguientes:

- a. Los funcionarios principales de los órganos desconcentrados, tienden a prestar el servicio y a resolver con favoritismo político;
- b. Se aumenta la burocracia y de consiguiente, el gasto público;
- c. El servicio es ineficiente por incapacidad técnica;
- d. Se utilizan recursos del estado, para satisfacer los fines de partidos políticos, antes que los propios del estado.

“La desconcentración administrativa tiene los siguientes inconvenientes:



- a. Que muchos asuntos del mismo género podrían ser resueltos conjuntamente, con lo que se ahorraría personal.

- b. Los funcionarios del ente desconcentrado pueden propender fácilmente a la tiranía o al favoritismo al resolver, dejándose influir por las circunstancias particulares del caso.

- c. Los funcionarios del ente desconcentrado pueden tener poco criterio para resolver los problemas que se les presenten. Este inconveniente es más aparente que real, ya que en la desconcentración funciona el poder jerárquico, y los órganos superiores pueden, a través de órdenes y circulares de carácter general, dar una dirección unitaria a los órganos inferiores desconcentrados, facilitando al mismo tiempo la más adecuada aplicación de las normas jurídicas a las necesidades concretas que evolucionan en forma continuada²⁸

El inconveniente principiar de la desconcentración administrativa es la jerarquía ya que dependen de forma inmediata del órgano superior, es decir no pueden tomar sus propias decisiones.

2.3. Descentralización administrativa

En la descentralización administrativa, a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas

²⁸ Díez. **Op. Cit.** Pág. 87.



que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva.

Al hablar de descentralización, se está ante órganos que son creados como personas jurídicas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico.

Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados, un ejemplo las entidades como las municipalidades, que se integran con el concejo municipal, la universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra a cargo del consejo superior universitario.

La descentralización implica la transferencia de competencias y funciones a personas jurídicas distintas del estado, sobre las cuales va a existir un control de tutela sobre este tipo de instituciones.

- **Características de la descentralización**

“Las características más importantes de las entidades u órganos descentralizados son los siguientes

a. **Transferencia de poderes de decisión. No basta que los poderes sean de propuesta o de informe, sino que son precisas facultades resolutorias.**

b. **La creación de una persona jurídica distinta del Estado.**



- c. Que esa persona jurídica sea de derecho público, es decir que esté encuadrada en la organización general del estado. Este criterio es fundamental, por cuanto no basta con la colaboración que puede ser prestada por un concesionario, en mérito de un contrato administrativo, ya que la concesión no implica precisamente una descentralización.
- d. De control, que los franceses llaman tutela, sobre los entes descentralizados”²⁹.

La descentralización administrativa tiene la característica de ser una persona administrativa y esto le permite que se desarrolle de forma diferente de los demás órganos.

Las entidades descentralizadas tienen las características siguientes:

- Personalidad Jurídica. Derivada siempre de un acto legislativo desde el punto de vista material, que es de derecho público.
- Órganos de representación. Los órganos de representación de esta clase de organismos se pueden tipificar a través de los siguientes conceptos:
 - Un grupo colegiado, que es el órgano de mayor jerarquía y el que decide sobre los asuntos más trascendentales e importantes de la actividad y la administración del organismo. Este órgano colegiado es constante en la mayoría de las instituciones

²⁹ Díez. **Óp. Cit.** Pág. 88.



descentralizadas, el número de sus componentes es muy variable y en él se encuentran representados, en primer lugar, los intereses de la administración central y, en segundo lugar, en ciertos casos, de los sectores a que afecta la actividad del organismo.

Inmediatamente después, y en grado jerárquico inmediato, se encuentra siempre un órgano de representación unipersonal que tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir las decisiones y acuerdos del cuerpo colegiado superior.
 2. Acordar en algunos casos con el titular del poder ejecutivo y cumplir sus decisiones y acuerdos en forma coordinada con el cuerpo colegiado.
- Representa al organismo en todos los órdenes y tiene facultades de decisión y ejecución respecto de sus subordinados, viene a ser el representante jurídico ejecutivo del organismo.
 - La estructura interna de cada organismo descentralizado dependerá de la actividad a la que está destinado y de las necesidades de división del trabajo, generalmente hay una serie de órganos inferiores en todos los niveles jerárquicos y también de direcciones y departamentos que trabajan por sectores de actividad.
 - Patrimonio Propio, los organismos descentralizados, como consecuencia de tener personalidad jurídica, cuentan también con patrimonio propio, patrimonio que rompe



en su estructura y regulación con los principios del derecho civil. El patrimonio de los organismos descentralizados es el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto.

- c. Denominación, al igual que todas las personas jurídicas, los organismos descentralizados siempre cuentan con una denominación que los distingue de los demás entes públicos y privados.
- d. Régimen jurídico propio, todos los organismos descentralizados cuentan con un régimen jurídico que regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su objeto y su actividad. Este régimen generalmente lo constituye lo que podríamos llamar su ley orgánica.
- e. "El objeto de los organismos descentralizados puede ser muy variable y en nuestro criterio está supeditado a las consideraciones de orden práctico y político que se tomen en cuenta en el momento de su creación, en términos generales pueden abarcar"³⁰:

Los organismos descentralizados

1. La realización de actividades que corresponden al Estado.
2. La prestación de servicios públicos.
3. La administración y explotación de determinados bienes del dominio público o privado

³⁰ Diez. **Op. Cit.** Pág. 97.



del estado.

3. La prestación de servicios administrativos.
4. La realización coordinada de actividades locales y municipales.
5. La distribución de productos y servicios que se consideran de primera necesidad

“Las entidades descentralizadas se caracterizan por lo siguiente

- a. Se transfiere el poder de decisión o competencia del poder central a una nueva persona jurídica de derecho público.
- b. La nueva persona jurídica forma parte de la estructura estatal, pues lo que se le otorga es independencia funcional, para que pueda gobernar en cuanto a la forma y modo de prestar el servicio público y cumplir sus fines legales, sin violar los preceptos de la Ley Orgánica que la rige y por supuesto, las de la Constitución Política.
- b. Las entidades descentralizadas, deben gozar de relativa independencia política, para integrar sus órganos principales por medio de la participación de las personas que la conforman, según lo que determine la Constitución, su ley orgánica y sus propios estatutos, las municipalidades eligen autoridades entre los vecinos; la universidad de San Carlos entre estudiantes, profesores y profesionales.



La entidad descentralizada o persona jurídica tiene poder de decisión, es decir que **no** depende de nadie para tomar decisiones, como la organización del órgano y tienen independencia política.

- c. Gozan de patrimonio propio y pueden manejar su presupuesto, sin embargo, esta independencia financiera también es relativa, pues deben hacerlo conforme su ley orgánica, ley orgánica del presupuesto, el presupuesto general del estado, la ley de compras y contrataciones, sus estatutos y reglamentos propios, y de la vigilancia que debe mantener por mandato constitucional, la contraloría general de cuentas.
- d. Tienen independencia estatutaria y reglamentaria y pueden emitir sus propias normas legales, pero sin violar la ley orgánica que las creó y la Constitución Política. No pueden legislar más allá de lo que les permite la ley ordinaria”³¹:

Los órganos descentralizados pueden emitir sus reglamentos y normas legales los cuales serán respetados al momento del funcionamiento del órgano.

“Desde un ángulo técnico-jurídico, las notas que califican a la descentralización, son las siguientes:

- a. Transferencia de poderes de decisión, resolución, proposición e información.
- b. Creación de una persona jurídica pública distinta del Estado.

³¹Godínez Bolaños. **Op. Cit.** Pág. 3.



c. Existencia de una tutela sobre dichos entes descentralizado, por parte de la administración central³².

Creemos que las características más importantes que pueda tener la descentralización son: en primer lugar, la transferencia de competencias, poderes o decisiones que el Estado hace; y en segundo lugar la persona jurídica nueva a la cual se le transfiere la competencia administrativa.

- Límites o controles de la descentralización administrativa

Como hemos podido analizar, las entidades descentralizadas no son entidades con una independencia absoluta del estado, sino existen controles y una marcada tutela que el estado ejerce sobre estas entidades, en relación a su presupuesto, pues las entidades descentralizadas necesitan del apoyo financiero del estado y encontramos una marcada injerencia en la aplicación de políticas y en algunos casos de nombramiento de algunos de sus funcionarios.

Godínez Bolaños establece que hay que hacer notar que no todas las instituciones descentralizadas presentan los mismos problemas.

a) Transferencia de fondos del presupuesto general del Estado a la entidad, por medio de asignaciones mensuales que sufren grandes retrasos por falta de dinero.

³² Dromi. *Óp. Cit.* Pág. 437.



- b) Intervención permanente de la contraloría de cuentas en el manejo de fondos públicos, naturalmente puesto que hay que recordar que este tipo de instituciones aún no son autofinanciables.
- c) Emisión y reforma de su ley orgánica por el Congreso de la República.
- d) Aprobación en el ejecutivo o en el legislativo de las tasas, arbitrios y demás contribuciones, así como de sus reglamentos en el caso de entidades descentralizadas y municipalidades.
- e) Facultad de intervenir las entidades por mala administración. Las municipalidades y la universidad de San Carlos, no pueden sufrir intervención en un régimen constitucional.
- f) En el orden judicial, estas entidades pueden ser objeto de control común civil y penal, privativo contencioso administrativo, económico coactivo, cuentas, militar, político tribunal supremo electoral para municipalidades, procuraduría de los derechos humanos, comparecencia ante el Congreso de la República y control judicial especial amparo, exhibición personal, inconstitucionalidades entre los tribunales y la corte de constitucionalidad.

- **Clases de descentralización administrativa**

La descentralización ofrece dos modalidades; puede ser dentro de un determinado ámbito



espacial, circunscripción territorial o comprender un núcleo concreto de funciones técnicas y de servicio institucional.

Manuel María Díez, distingue dos clases de descentralización, que sería la descentralización territorial o por región y la descentralización institucional o por servicios.

“Godínez Bolaños, señala esencialmente tres formas de descentralización administrativa: la descentralización territorial, la descentralización por servicio o institucional y la descentralización por colaboración”.

De la clasificación de los autores analizados anteriormente se desarrollará la clasificación más importante de las entidades descentralizadas, desde tres puntos de vista: la descentralización territorial o por región, la descentralización por servicio o institucional y la descentralización por colaboración.

1. Descentralización territorial o por región: este tipo de descentralización supone un área geográfica en la cual el ente administrativo ejerce su competencia administrativa.

El ejemplo de esta clase de entidades podemos encontrarlo en las municipalidades o las comunas, entidades que están dotadas de personalidad jurídica propia.

"La descentralización administrativa proporciona la oportunidad al estado para dar satisfacción a las ideas democráticas y hacer más eficaz la realización de sus atribuciones. Permite también que se construyan autoridades administrativas designadas



por las mismas personas cuyos intereses van a verse comprometidos por la actuación de dichos entes. La descentralización administrativa territorial tiene un carácter político”.³³

Esta descentralización es aquella que permita que los intereses puedan desarrollarse de una mejor manera ya que no todo se concentra en un solo lugar.

“La entidad descentralizada tiene la facultad legal de prestar la mayor cantidad de servicios públicos a una población. Para el efecto se le otorga el poder legal para decidir, manejar su patrimonio y presupuesto, emitir sus reglamentos, elegir sus autoridades y trazar sus políticas. En Guatemala, pertenecen a este sistema las municipalidades y por orden constitucional, el sistema de desarrollo urbano y rural”.³⁴

Las instituciones descentralizadas tienen la capacidad de establecer la forma y las normas de trabajo ya que tiene el poder legal de decidir su forma de actuar.

2. Descentralización por servicio o institucional: en este tipo de órgano descentralizado no importa la satisfacción de una necesidad pública local, sino una función específica eminentemente de carácter técnico, lógicamente con independencia del organismo central, la cual se encuentra dotada de competencias exclusivas, recursos propios y especiales y dotada de personalidad jurídica propia.

La descentralización institucional o por servicios, también llamada técnica o especial,

³³ Díez. *Óp. Cit.* Pág. 89.

³⁴ Godínez Bolaños. *Óp. Cit.* Pág. 5.



"reposa sobre la base técnica. La doctrina francesa, entiende que esta descentralización consiste en conferir una cierta autonomía a un servicio público determinado, dotándole de personalidad jurídica. El procedimiento técnico para la realización de la descentralización por servicios es, para la doctrina francesa, el establecimiento público, vale decir un servicio público dotado de personalidad jurídica."³⁵

La competencia otorgada a los órganos descentralizados institucionalmente tiene que ser confiados a personas que tengan un grado alto de preparación técnica y científica. En Guatemala encontramos una serie de instituciones descentralizadas como el instituto guatemalteco de seguridad social, la confederación deportiva autónoma guatemalteca, instituto nacional de electrificación, universidad de San Carlos de Guatemala, etcétera.

3. Descentralización por colaboración: esta es una tercera forma de descentralización que se denomina por colaboración, funcional o corporativa y esta se refiere a algunas instituciones que no forman parte de la administración pública, no guardan ningún tipo de relación jerárquica ni de dependencia con la administración, únicamente son órganos que colaboran con los servicios públicos a que tiene obligación el estado.

En Guatemala existen una serie de instituciones que prestan algún tipo de servicio público, que se hacen a base de asociaciones, patronatos, fundaciones que son instituciones no lucrativas, que obtienen sus fondos, a través de donaciones o aportaciones de particulares, como, por ejemplo, la fundación pediátrica guatemalteca.

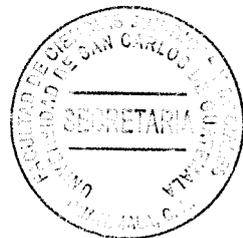
³⁵ Díez. *Óp. Cit.* Pág. 93.



- **Ventajas de la descentralización administrativa**
 - a. "Se descongestiona a la administración central de presiones sociales y de la obligación de prestar servicios.
 - b. Los particulares se benefician porque reciben un servicio más eficiente, técnico y generalizado en todo el territorio.
 - c. El servicio se moderniza y sin llegar a lucrar el mismo se torna autofinanciable.
 - d. El patrimonio se utiliza con criterio económico y se racionalizan los beneficios entre toda la población y las utilidades se reinvierten para mejorar o ampliar el servicio.
 - e. Se erradica el empirismo.
 - f. Se aleja el espectro de la influencia político partidista.
 - g. Los particulares también pueden satisfacer sus necesidades mediante la autogestión³⁶.

Como ventaja principal encontramos que la descentralización administrativa tiene un criterio económico propio por lo que le permite organizar de mejor forma las entidades a su cargo.

³⁶ Godínez Bolaños. **Óp. Cit.** Pág. 6.



- **Desventajas de la descentralización administrativa**

A la descentralización administrativa, se le puede criticar desde diversos puntos de vista:

- a) **Se crea un desorden de la administración pública.**
- b) **Un crecimiento exagerado de la burocracia.**
- c) **Como lo manifiesta el profesor Godínez, existe una manipulación política, en estas entidades y se otorgan puestos a políticos, sin ninguna preparación técnica.**
- d) **Los resultados de la actividad de estas entidades no satisfacen a plenitud las necesidades y consecuencia de ello, no se cumple a cabalidad la finalidad que se propone el estado al crear esta clase de instituciones.**
- e) **Al no poderse cumplir con las finalidades que se propone el estado, con la creación de estas organizaciones se generan pérdidas y estas deben ser absorbidas por el estado.**
- f) **No existe una planificación adecuada de la labor que deben desarrollar estas instituciones, razón por la cual los resultados no son los que se propuso el estado al crearlas.**

Aún con las serias críticas que se puede señalar a la descentralización, al igual que la desconcentración, presenta alternativas viables para el desarrollo integral del país.



Pero hay que ir por pasos, no se puede descentralizar de inmediato, sino que primero hay que ir desconcentrado y posteriormente al ir observando los resultados positivos de eficiencia, puede procederse a descentralizar.

2.4. Autonomía y autarquía administrativas

Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del estado.

Además, los entes autónomos deben contar con sus propios recursos, un patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado y sin ningún tipo de control, pues no manejan fondos públicos, sino solo privativos.

Esto implica, que con este tipo de instituciones tienen sus propias normas; sus propios recursos, sin tener necesidad de recurrir al presupuesto del estado para su subsistencia; inexistencia de un control, ni político, ni financiero; y una independencia absoluta en lo técnico y científico.

En Guatemala, se han denominado algunas instituciones como autónomas, lo que consideramos inadecuado, por cuanto algunas instituciones dependen del estado financieramente y en otros casos dependen del nombramiento de funcionarios por parte

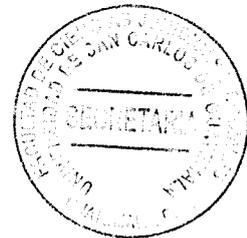


del ejecutivo, consecuentemente no podemos hablar que en Guatemala existan entidades autónomas.

La autarquía también tiene su propia ley como ocurre con los entes autónomos y queda sujeto el ente a lo que disponga la ley de su creación, esto significa que tanto las entidades autónomas como las autárquicas están sujetas, en cuanto a las disposiciones normativas que se dicten, a una disposición de carácter superior, es decir por la Constitución.

Creemos que del análisis que se hace de las instituciones autarquía y descentralización, podemos afirmar, que los dos conceptos son similares y equivalentes. Hablar de autarquía, es lo mismo que hablar de descentralización administrativa, aunque la autarquía es desechada por la mayoría de autores.

Así como la autonomía se convierte en una utopía, pues al hacer el análisis de lo que realmente es la autonomía se puede establecer que ninguna de las entidades que podemos encontrar, tienen una verdadera autonomía, hablar de una autonomía total sin temor a equivocarnos entraríamos dentro del concepto de la privatización, lo que está muy lejos de suceder en países desarrollados, menos en países atrasados como los nuestros.



CAPÍTULO III

3. Procedimiento administrativo

Una institución elemental dentro del derecho procesal administrativo, es el procedimiento administrativo, el cual tiene una función importante en la administración pública, ya que de esta forma los administrados obtienen la protección y autorización del Estado a través de las diferentes dependencias tanto centralizadas, descentralizadas, como autónomas, para realizar todas aquellas actividades permitidas por la ley.

3.1. Definición

El procedimiento administrativo es el medio por el cual la administración pública cumple con la finalidad suprema del estado, que es el bien común, tal y como lo establece nuestra constitución política.

El control que se desarrolla en el ámbito de la administración pública, toma distintas características, pero en todos los casos se realiza a través del procedimiento administrativo, el cual comprende una serie de actos, los cuales están orientados a la realización del control de legitimidad que sirve de garantía a los administrados.

El procedimiento administrativo está compuesto por una serie de tareas que se deben coordinar en forma cronológica, estas las deben de señalar cada órgano administrativo dependiendo del caso concreto, también deben considerarse ciertos aspectos en la



preparación del mismo, pues los pasos del procedimiento administrativo deben dirigirse a un resultado preestablecido.

Además, el procedimiento administrativo debe de basarse en hechos concretos, sus etapas tienen que darse en forma sucesiva y suplementarias, deben ser estables eso significa que las diferentes dependencias no pueden estar cambiando constantemente los requisitos y pasos a seguir y cada órgano administrativo tiene su forma particular de diligenciar el mismo. Ahora bien, como parte importante de este trabajo, es necesario definir de una forma precisa lo que debemos de entender por procedimiento administrativo, existen muchas definiciones al respecto, razón por la cual vamos hacer mención de las que estimamos más importantes.

“El procedimiento administrativo es el conjunto ordenado o sistemático de actuaciones administrativas sucesivas, que se inicia de oficio o por solicitud de interesado, a cargo de funcionarios públicos de la administración estatal centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma o de los concesionarios privados de servicios y obras públicas, con o sin la intervención de terceros, que se desarrollan para conformar decisiones o resoluciones de fondo, con el objeto de cumplir las funciones que les asigna la ley, la preparación y ejecución de planes de trabajo, resolver peticiones, imponer sanciones administrativas y resolver impugnaciones que formalmente se representa con el expediente escrito o grabado por medios computarizados, debidamente fundamentado en los principios y normas legales que integran el orden jurídico vigente.³⁷”

³⁷ Godínez Bolaños, Rafael, **El procedimiento administrativo** Pág. 17



Con la definición citada, podemos concluir diciendo que el procedimiento administrativo, es aquel por el cual los particulares pueden recurrir ante cualesquiera de los distintos órganos administrativos para plantear una solicitud y los cuales quedan en la obligación de darle trámite, diligenciar la petición y resolver conforme a derecho, siendo esta resolución administrativa susceptible de impugnación al ser desfavorable a los intereses de los administrados.

3.2. Características del procedimiento administrativo

En la práctica, las características del procedimiento administrativo tienden a confundirse o asimilarse, con los principios que rigen al mismo, en virtud que dichos principios, en buena medida identifican al procedimiento administrativo como tal.

En el presente estudio, se ha determinado que uno de los análisis más importantes, en relación al tema que nos ocupa, lo aporta el autor Jorge Mario Castillo González, para quien el procedimiento administrativo tiene las características siguientes:

- a) Sencillez: esta característica exige un procedimiento sin mayores complicaciones, es decir, desprovisto de exageradas y ostentosas diligencias;
- b) Rapidez: obliga a que el procedimiento se conduzca con claridad y prontitud, es decir, que debe concluir lo antes posible;
- c) Informalidad: permite que ciertos errores, omisiones y deficiencias en que incurre el



particular, dentro de un procedimiento administrativo, puedan ser corregidas, por lo cual, el funcionario público debe permitir la subsanación de las mismas.

d) **Iniciación de oficio:** consiste en que la administración pública tiene la facultad de iniciar por sí misma el procedimiento administrativo, pues es su obligación actuar en defensa de los intereses públicos.

De igual manera, debe atenderse que el hecho que un expediente se pueda iniciar de oficio, no descarta la facultad del particular, a dar impulso al procedimiento administrativo, actuando por iniciativa propia, en ejercicio del derecho de petición, reconocido por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

e) **Prueba legal:** obliga a que todo documento aportado por el interesado y cualquier diligencia que se lleve a cabo, constituya un medio probatorio, a favor o en contra de la petición o solicitud, de manera que, el funcionario o empleado debe resolver basándose en lo probado en el expediente.

f) **Escrito, sin descartar la oralidad:** las etapas del procedimiento administrativo, desde su inicio hasta finalizar, son casi en su totalidad escritas; sin embargo, como afirma el autor Jorge Mario Castillo González, el procedimiento exclusivamente escrito, atenta contra la sencillez, la rapidez y la informalidad, y el eminentemente oral, va contra la seguridad del interesado, por cuanto, no deja constancia del trámite; y por ello, lo escrito y lo oral, deben combinarse convenientemente.



- g) El procedimiento culmina con una resolución definitiva: exige que el procedimiento finalice al dictarse una decisión definitiva, la cual contiene y representa la voluntad de la organización pública y se hace efectiva, a partir del momento en que se comunica al interesado, por medio de la notificación o la publicación, si fuere el caso.
- h) La resolución está sujeta a impugnación: esta última característica, obliga a dar trámite a la impugnación planteada por el particular, en contra de la decisión de la administración, impugnación que tiene lugar, mediante la interposición de los recursos administrativos.

3.3. Principios del procedimiento administrativo

Es necesario hablar de los principios que inspiran al procedimiento administrativo, es por eso que procederemos a describir cada uno.

3.3.1. Principio del debido proceso

El principio del debido proceso señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la regulación propia del derecho procesal civil es aplicable al principio de debido procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria.



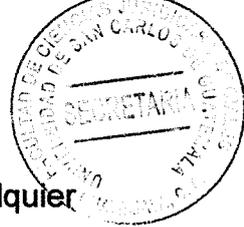
Definimos debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez o autoridad natural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

3.3.2. Principio del impulso de oficio

El principio de impulso de oficio o de oficialidad, según parte de la doctrina implica que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. La continuidad del procedimiento no depende del administrado, sino de la autoridad administrativa.

Dicho principio, que es congruente con la doctrina y el derecho comparado, tiene su origen en el carácter inquisitorial o inquisitivo del procedimiento administrativo que a su vez se origina en la concepción de interés general que anima a la Administración Pública. La satisfacción de dicho interés se da de manera directa a través de la tramitación del procedimiento, sea cual sea la naturaleza del mismo, y que siempre es dirigido por la autoridad administrativa.

La norma señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover



toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, así como superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento. Además, deberá determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, de manera similar a lo que ocurre en sede judicial; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.3.3. Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un estado de derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la administración pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

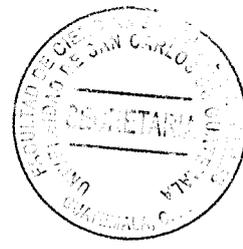


3.3.4. Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o de no discriminación, contenido en la norma constitucional. Dicho mandato establece que únicamente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables. Evidentemente, la administración solo puede establecer tratamientos desiguales en circunstancias objetivamente diferentes.

Dicho principio es también un evidente componente del derecho al debido proceso en sede administrativa; y cuando es aplicado al procedimiento administrativo, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

La administración pública, no obstante ser juez y parte en la mayoría de los casos, actúa objetivamente, resolviendo a favor del administrado cuando ello es procedente. Aun cuando la administración es supuesta representante del interés general, ello no la autoriza a tener preponderancia procesal respecto del administrado. Este principio origina evidentes tensiones, las mismas que tienen diversa intensidad dependiendo del procedimiento del cual se trate. Sin embargo, la aplicación del principio de imparcialidad debe ser la misma en cualquier procedimiento, sea este de oficio o a pedido de parte, sea general o especial.



3.3.5. Principio de informalismo

El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. En primer lugar, implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común.

a) Principio de presunción de veracidad

El principio de presunción de veracidad señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se presume entonces la veracidad de lo afirmado por el particular. De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la administración de



una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa.

El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la administración en favor del administrado. Se debe señalar, sin embargo, que ésta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa. Este principio es un componente de la denominada simplificación administrativa, por la cual se pretende que los trámites administrativos sean más sencillos para la administración, y en especial, para el administrado y se le permita a éste acceder con mayor facilidad a la obtención de pronunciamientos por parte de la administración.

b) Principio de conducta procedimental

El principio de conducta procedimental indica que los sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo sean los administrados, y la propia autoridad administrativa, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y, en especial, la buena fe. Ello implica la existencia y reconocimiento de derechos a favor del administrado, pero también la imposición de deberes en relación con su actuación en el procedimiento.

El principio de conducta procedimental es en realidad un principio que resulta aplicable a gran parte del ordenamiento jurídico y que aparece para cautelar el adecuado funcionamiento de los procedimientos en general. A su vez, pretende asegurar la



confianza de las partes en la conducta adecuada de la otra. Ello evidentemente incluye también a la Administración Pública, puesto que se permite al administrado confiar en que la administración resolverá conforme a derecho.

c) Principio de celeridad

El principio de celeridad establece que quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. A este nivel guarda íntima relación con el derecho al plazo razonable, elemento que forma parte del debido procedimiento administrativo, y, en consecuencia, del debido proceso.

El principio antes indicado se establece directamente a favor del administrado, a fin de asegurar la satisfacción del derecho de petición administrativa, constitucionalmente consagrado.

Es también por esta razón que, ante la inactividad de la autoridad administrativa, se establece un mecanismo paliativo que es el silencio administrativo. A su vez, el principio de celeridad conforma un principio más amplio, el de economía procesal, es mismo que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procedimientos administrativos.

Es necesario señalar que el citado principio de celeridad no releva a las autoridades



administrativas de hacer efectivo respeto al debido procedimiento en las diversas actuaciones que se realicen principio este último de medular importancia en el derecho administrativo, como ya hemos visto ni le permite vulnerar el ordenamiento jurídico.

d) Principio de eficacia

El principio de eficacia señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez, que no determinen aspectos importantes en la decisión final, que no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión en los administrados. Por ello, este principio debe emplearse e invocarse de manera conjunta con el de informalismo, no obstante que éste último es susceptible de aplicación de manera más inmediata.

Al igual que dicho principio, el de eficacia pretende proteger al administrado de los excesivos formalismos del procedimiento, mejorar la gestión administrativa y considerar al administrado como un colaborador dentro del procedimiento a fin de obtener el resultado más acorde con el bien común.

Como consecuencia directa de lo antes indicado es deber de las autoridades velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones; lo cual implica que la eficacia puede configurarse también como un derecho de los administrados en el procedimiento



administrativo.

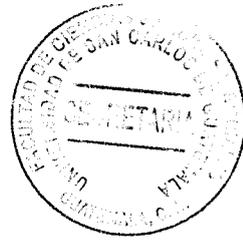
Asimismo, el referido principio menciona que, en todos los supuestos de aplicación del mismo, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

Y es que, si bien el procedimiento administrativo no puede ser un obstáculo para la obtención de fines públicos; la ilegalidad del procedimiento, en buena cuenta, resulta ser abiertamente ineficaz, puesto que puede generar, en última instancia, la invalidez del acto final a emitirse.

e) Principio de verdad material

El principio de verdad material indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Y es que la administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.



f) Principio de participación

El principio de participación señala que las autoridades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, a excepción de aquellas que afectan la intimidad personal, de las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por la ley.

El principio de participación permite que sea posible una eficaz protección a los derechos de los administrados, dada su colaboración en los procedimientos, en especial los que implican interés directo. La regulación de la participación de los administrados, entonces, se convierte en un concepto fundamental del derecho del procedimiento administrativo.

g) Principio de simplicidad

El principio de simplicidad indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Este principio pretende también asegurar la simplificación de los trámites administrativos, a fin de cautelar el derecho de petición de los administrados, pero también para fomentar el desarrollo económico. Se dirige además a reducir el costo que debe incurrir el administrado en términos de tiempo, dinero y esfuerzo para llevar adelante los procedimientos administrativos. A esto la doctrina denomina economía procesal.



En consecuencia, toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la administración pública sino para el ciudadano. El estado ha incurrido reiteradamente en el error de considerar que los requisitos, en tanto exigidos al ciudadano, y, por ende, sin irrogar gasto al estado, son baratos.

h) Principio de predictibilidad

El principio de predictibilidad, elemento de particular importancia para la simplificación de los trámites administrativos, establece que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Pero además se requiere que la administración pública arroje resultados predecibles, es decir consistentes entre sí. La administración no debe hacer diferencias en razón de las personas imparcialidad y neutralidad, y los ciudadanos deberían, al iniciar un trámite, tener una expectativa certera de cuál será el resultado final que dicho procedimiento arrojará.

Es por ello que los actos administrativos deben sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico, incluso a las normas administrativas emitidas por autoridad.



i) Principio de control posterior

El principio de privilegio de controles posteriores, correlato de los principios de simplificación administrativa que hemos venido describiendo, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. El control posterior se privilegia respecto a otros mecanismos de fiscalización, sea ésta previa o simultánea.

Este principio es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad, dado que el control se aplicará en forma posterior a la realización del procedimiento. Ello implica además una reducción plausible de los procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo a favor de aquellos sujetos a silencio administrativo positivo e incluso respecto a aquellos sujetos a aprobación automática. Asimismo, permite preferir el empleo de sucedáneos documentales.

3.4. Diferencia entre procedimiento y proceso

Es necesario ahora distinguir proceso y procedimiento. Proceso es un concepto teleológico, procedimiento un concepto formal. Al hablar de proceso se destaca que el conjunto de actos en consideración tiene por finalidad esencial llegar al dictado de un



determinado acto: en el concepto que adoptamos, ese acto es el jurisdiccional. Al hablar de procedimiento, por el contrario, se prescinde del fin que la secuencia de actos pueda tener, y se señala tan sólo ese aspecto externo, de que existe una serie de actos que se desenvuelven progresivamente.

Por ello el proceso y el procedimiento tienen de común que ambos son una serie o sucesión de actos coordinados; pero mientras que la mera serie o sucesión de actos coordinados basta para constituir un procedimiento, no alcanza para caracterizar un proceso. Todo proceso, "por ser su primer elemento una serie o sucesión de actos coordinados, implica el procedimiento; todo proceso comporta un procedimiento;"³⁸ pero en cambio no todo procedimiento implica o comporta un proceso.

En efecto, es obvio que restringido el concepto de proceso sólo a aquel que tiene por objeto realizar la función jurisdiccional a través de órganos imparciales e independientes. El término procedimiento administrativo tiene una ambivalencia y puede ser empleado tanto como noción teleológica, o como noción formal. La solución no es totalmente satisfactoria, pero en la disyuntiva de resolverse por ella o por quitar su sentido preciso al proceso judicial, creemos preferible inclinarnos por la misma.

3.5. Etapas del procedimiento administrativo

Para tener claro el procedimiento administrativo, nos permitimos incluir el trámite básico del procedimiento administrativo, conforme a la ley de lo contencioso administrativo.

³⁸ Ballbé, Manuel. **Manual del derecho administrativo**. Pág. 39



3.5.1. Inicio del expediente

El expediente administrativo, puede iniciarse:

- a) De oficio: en este caso, es la administración pública, quien por iniciativa propia y sin que exista petición de un particular, inicia la formación de un procedimiento administrativo, lo que en la práctica, sucede cuando se dan infracciones a disposiciones, leyes o reglamentos, que son susceptibles de ser sancionadas por algún órgano de la administración pública, mediante la imposición de multa o alguna restricción; como ejemplo, pueden citarse las infracciones impuestas por las municipalidades, por falta de licencia para la construcción urbana.

- b) A petición del interesado: acá, es una persona interesada quien en ejercicio del derecho de petición reconocido por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, solicita a la administración pública que resuelva conforme a la ley, una solicitud que le formula.

A su vez, el inicio del expediente por petición del interesado puede ser iniciado:

- b.1) Por escrito: mediante memoriales, simples solicitudes o formularios que se presentan o llenan ante la administración pública, para que, con base en ellos, se inicie la formación del expediente administrativo.



b.2) Por petición verbal: cuando la solicitud, se formula en forma oral, y con ella se pone en marcha el procedimiento administrativo, por ejemplo, las solicitudes de certificaciones en el registro mercantil, despliegues electrónicos en el registro general de la propiedad, y la solicitud de agilización de los procedimientos administrativos, en las cuales, el interesado en forma verbal, se dirige a la administración pública y formula su petición, o le da seguimiento a una ya iniciada.

c) Por denuncia: aquí, es un particular quien presenta una acusación en contra de una persona determinada, a quien le atribuye, la infracción o violación de leyes o reglamentos, o denuncia que dicha persona pudiera estar causando algún daño que afecta al interés público; el particular, no necesariamente actúa en defensa de sus intereses, pues podría incluso, estar actuando en defensa de los propios intereses del Estado.

Como ejemplo del caso que nos ocupa, podríamos mencionar las denuncias por infracciones a disposiciones en materia de salud y asistencia social, en las cuales, se confiere acción pública para presentar las mismas.

d) Por impugnación de una resolución administrativa: tiene lugar, cuando ya existe una resolución o acto administrativo, que afecta los derechos e intereses de los particulares, y el afectado se opone a lo resuelto por la administración pública, mediante la interposición de los recursos administrativos regulados en la ley.

Cabe mencionar, que la interposición de un recurso administrativo, da impulso a un nuevo



procedimiento, el cual tendrá por objeto, la revisión de la juridicidad de lo actuado por la autoridad administrativa, que emitió la decisión que se impugna, y esto genera la apertura de un nuevo expediente, en el que se llevarán a cabo, las diligencias necesarias que ordene la normativa aplicable, antes de dictar la resolución de fondo que decide en forma definitiva el asunto en la vía administrativa.

3.5.2. Resolución de trámite

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo al darle trámite a una petición, deberá señalar todas las diligencias que se realizarán para la formación del expediente.

Lo anterior, significa que la resolución de trámite, se dicta al momento de iniciarse el procedimiento administrativo y en ella además de dar impulso a la conformación del nuevo expediente, se deben señalar todas las diligencias que se llevarán a cabo, antes de emitir la resolución, que resuelva la petición formulada o en su caso, el expediente iniciado de oficio o por denuncia.

Hugo Calderón, es del criterio que no en todos los expedientes, se decreta el trámite, pues en muchos casos, después de la petición se dicta inmediatamente la resolución de fondo, y en tal sentido, estima que el decreto de trámite se da normalmente dentro de aquellos expedientes que incluyen muchas etapas y en los cuales se establecen la realización de varios hechos, antes de dictar la resolución de fondo.



3.5.3. Notificaciones

Por mandato legal del Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, todas las resoluciones recaídas en el trámite del procedimiento, deben ser notificadas por cualquiera de las formas siguientes:

- a) En forma personal: mediante la citación al interesado, por parte del órgano administrativo a cargo del trámite del procedimiento.

- b) Por correo: en este caso, la ley exige que la notificación, se haga mediante correo que certifique la recepción de la cédula respectiva.

Conforme a la misma norma últimamente citada, uno de los requisitos indispensables, para que la administración pública, pueda continuar con el trámite del procedimiento administrativo, es que debe constar que todos los interesados fueron debidamente notificados, de las resoluciones dictadas dentro de dicho procedimiento.

Esta disposición, cumple con garantizar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso reconocidos por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los cuales nadie puede ser privado de sus derechos, sin antes, haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente preestablecido.



3.5.4. Práctica de las diligencias ordenadas

En esta fase, es donde se la actividad administrativa en pleno, pues en ella las diferentes dependencias administrativas que conforman un órgano de la administración pública, ante quien se formuló la petición o que inició por sí mismo el expediente, proceden a colaborar con la incorporación de los medios de prueba, la realización de inspecciones oculares, la elaboración de informes, la toma de declaraciones, la práctica de expertajes, la incorporación de documentos, el diligenciamiento de medios científicos, la emisión de dictámenes jurídicos o técnicos necesarios, y, todas aquellas diligencias de gran importancia para que la autoridad, pueda emitir una resolución de fondo debidamente apegada a la ley.

3.5.5. Análisis de la evidencia o información recabada

Previamente, a que la administración pueda emitir una decisión de fondo, debe proceder a analizar todas y cada una de las fases practicadas, y en forma especial, las pruebas recabadas, de modo que, en su oportunidad, pueda emitir una resolución apegada a la ley, y que además sea justa, y congruente con los principios de legalidad y juridicidad, que rigen la actuación de los órganos públicos y también al procedimiento administrativo.

- Resolución del procedimiento administrativo

Debe tenerse presente que “todo el procedimiento administrativo se orienta a la adopción



de una última declaración de voluntad de carácter unilateral.”³⁹

La resolución de fondo u originaria, constituye la finalidad del procedimiento administrativo, y representa la manifestación de la voluntad del órgano público, plasmada en un documento, decisión que desde el momento en que se encuentra debidamente notificada, produce los efectos jurídicos en favor o en perjuicio de un administrado y le faculta a dirigir contra la misma los recursos que legalmente procedan.

La decisión que agota el procedimiento, conforme al Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, debe estar razonada, atender al fondo del asunto y ser redactada con claridad y precisión.

Nótese, que el legislador, ha venido a exigir la motivación de la decisión, y que la misma puede ser amplia o sucinta, pero en cualquier forma ha de ser suficiente, para que se puedan conocer los motivos que llevaron a la administración pública, a decidir en la forma plasmada en la resolución, y que el interesado pueda determinar, no sólo el criterio utilizado, sino principalmente las leyes aplicadas, pues con ello se permite desenmascarar un posible vicio de desviación de poder y además sirve a la propia administración, ya que facilita a los órganos subalternos la aplicación correcta de la ley en casos similares.

No obstante, resulta evidente, que el fin del procedimiento administrativo es la resolución final, en virtud que es dicha resolución, la que genera efectos declarativos o constitutivos

³⁹ Ballbé Manuel, Marta Franch, **Manual de derecho administrativo**. Pág. 222.



a favor o en contra de los administrados, a continuación, procedemos a analizar más profundamente la naturaleza y clasificación de las resoluciones administrativas, conforme a la legislación guatemalteca, y específicamente, de conformidad con lo dispuesto por la ley de lo contencioso administrativo.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración a la jurisdicción de órganos contralores de la investigación penal por parte de los magistrados de la corte suprema de justicia al emitir el acuerdo número 38-2015.

Es importante establecer las facultades que tienen los magistrados, así como la jurisdicción que tiene cada institución al momento de la investigación de diligencias. La legislación guatemalteca establece que existen juzgados específicos para hacerse cargo de los diferentes litigios que surgen, es decir que los juzgados tienen jurisdicción desde la investigación hasta la emisión de la sentencia, por lo tanto, la creación del juzgado de primera instancia penal para diligencias urgentes de investigación, vulnera la jurisdicción existente.

4.1. Principio de juez natural

Este es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del ente investigador, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia.

El juez natural, lo encontrarnos regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, cuando establece “la independencia del organismo judicial y potestad de juzgar...”, lo interpretamos en el sentido siguiente: el juez frente a los otros miembros del



organismo judicial, no existe supremacía en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El principio de Juez Natural, está regulado en el Artículo 7, del Código Procesal Penal, último párrafo que establece: “nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. Esto quiere decir que nadie puede ser sometido a formas diferentes que no estén enmarcadas en la ley.

- Juez

Es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

- Importancia del juez contralor de la investigación penal

La importancia que denota el control jurisdiccional por parte del juez de primera instancia penal, es para que tenga control en la investigación que realiza el ministerio público, siendo esto necesario y de que sea imparcial, refiriéndonos a que el Juez no tenga amistad, enemistad, interés directo o indirecto en asunto, parentesco alguno con los



sujetos procesales, ya que estos presupuestos hacen poner en peligro su objetividad, dando cabida a la violación que pueda sufrir el presunto imputado en sus derechos constitucionales, como la posible agresión física, sin olvidar la implantación de prueba falsa dentro de la investigación.

En consecuencia, el Artículo 47 del Código Procesal Penal establece: “jueces de primera instancia”. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece.

Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.

- Jurisdicción

“La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”.⁴⁰

Entendemos que la jurisdicción es aquella función que ejercen los diferentes órganos del estado, entendiendo que no se deben exceder en su jurisdicción porque cada uno posee una específica.

⁴⁰ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 39.



El Artículo 203 de la Constitución Política tiene el claro acierto terminológico al señalar la potestad: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución a los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”.

La potestad jurisdiccional se ejerce por órganos específicos, por los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos dentro del Estado tienen el monopolio de su ejercicio; no pudiendo atribuirse a órganos distintos.

La exclusividad del ejercicio de la potestad de juzgar se encuentra regulada en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

La Constitución Política de la República regula las garantías del Organismo Judicial, siendo estas:



- a. La independencia funcional;
- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d. La selección del personal.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es una característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción. La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Ahora bien, esa actuación se caracteriza, a su vez, porque:

- a) Se realiza sólo ante la interposición de pretensiones y resistencias, es decir, con atención de parte y ante la existencia de dos partes en controversia, de modo que los titulares de la potestad jurisdiccional no actúan de oficio en el ámbito civil.
- b) Se realiza de modo irrevocable, esto es, supone la realización del derecho objetivo en el caso concreto de modo que satisface definitivamente la pretensión y la oposición o



resistencia, por lo que después de esa actuación no existe la posibilidad de volver a suscitar la misma cuestión, prohibiéndose que ningún tribunal o autoridad pueda conocer de procesos fenecidos.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación... Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

Como sabemos en Guatemala solo existen dos instancias, primera y segunda instancia. Esto quiere decir que ningún juez puede extralimitarse de sus funciones.

c) Se actúa en relaciones jurídicas ajenas y, por tanto, con desinterés objetivo. Si el funcionario administrativo y el juez tienen que actuar con imparcialidad subjetiva sin tener interés particular en el caso concreto, la jurisdicción lo hace además con desinterés objetivo, es decir.

d) La ejecución es parte integrante de la jurisdicción, ésta no se limita a declarar el derecho, sino que ha de proceder también a su ejecución o, en otras palabras; a adecuar la realidad a lo establecido en el título ejecutivo.

La jurisdicción, debemos de tener en cuenta que es un elemento muy importante a la hora de la creación de un juzgado y se debe respetar en todo momento.



- Competencia

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se señala que la misma es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República y la ley del organismo judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además; que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto.

Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias; la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

“Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”⁴¹.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 435.



En materia civil, la competencia es el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley. En materia criminal es el derecho que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo.

“La Competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio jurídico”⁴² .

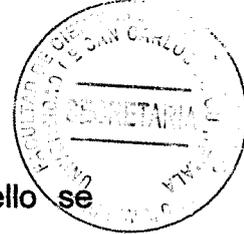
En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, la competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que atribuye la competencia entre distintos tribunales.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal estipula “en la sentencia el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

⁴² Ibíd.



Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En este caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

El Artículo 42 del Código Procesal Penal estipula que cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

En materia civil, y conforme al ordenamiento procesal, la competencia en asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que, por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se prorroga.

Por lo tanto, en materia penal la competencia es improrrogable salvo aquellos casos en



que lo determine la ley.

De acuerdo al Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal, y los jueces de paz móvil, a quienes la corte suprema de justicia les asignará la competencia conforme lo establecido.
- Los jueces de narcoactividad.
- Los jueces de delito contra el ambiente.
- Los jueces de primera instancia.
- Los tribunales de sentencia.
- Las salas de corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia; y,
- Los jueces de ejecución.



Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

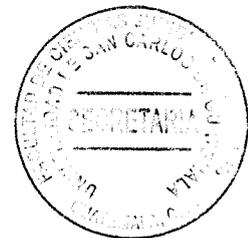
El Artículo 53 del Código Procesal Penal, estipula que, si el delito se hubiere cometido una parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos del territorio nacional, según las reglas comunes.

El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir a otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere



competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

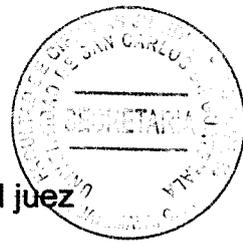
Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero sí las decisiones finales.

Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

De acuerdo al Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, el que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado, y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte



será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 62 establece, "...que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".

Como bien se sabe que cada tribunal tiene su propia competencia y es por eso que no es posible involucrarse en otra competencia que no sea la suya sin embargo pueden dictar las providencias necesarias.

El Artículo 94 de la Ley de Organismo Judicial, al hacer referencia a los juzgados de primera instancia, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, le fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

No pueden prorrogar competencia el ministerio público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.



4.2. Por qué se vulnera el principio de juez natural

El honorable juzgador es designado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo el Artículo 54 literal d de la Ley del Organismo Judicial establece que son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia “Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda”.

Los jueces comienzan sus funciones al momento de crear un nuevo juzgado, en este caso por la creación del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación.

Este juzgado fue creado en el año 2015 por el Decreto Gubernativo 38-2015 el cual será competente para conocer y resolver todas las solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, practicar diligencias de prueba anticipada, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o especiales, para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; y, resolver como corresponda, todas aquellas medidas precautorias que le sean solicitadas.

El juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente tramita y resuelve la fase intermedia del proceso penal.

El principio de juez natural en este caso se vulnera ya que el Juez encargado estará a



cargo de cuestiones urgentes de investigación, es decir que no estará a cargo de todo el proceso. Para que exista concordancia judicial el juez debe estar presente en todo momento.

Es menester establecer que el juez competente debe hacerse cargo del caso para que no existan controversias al momento de resolver

4.3. Corte Suprema de Justicia

Es el más alto tribunal de justicia del organismo judicial de Guatemala. Esta corte puede conocer todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y, como tribunal de superior jerarquía, su jurisdicción se extiende a toda la República.

- Breve historia de la Corte Suprema de Justicia

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, siendo los poderes que conforman el estado el ejecutivo, legislativo y judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y los procedimientos que se encuentran incorporados en la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Judicial, el Código Civil, Código Procesal Civil, Código Penal y Código Procesal Penal.

Anteriormente los jueces eran nombrados por el presidente de la República de Guatemala de conformidad con lo propuesto por la corte suprema de justicia. El 15 de



agosto de 1848 se formó la primera asamblea nacional constituyente de Guatemala. El
acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 estableció que por esa única vez la asamblea
elegiría al presidente de la república y a los magistrados de la corte suprema de justicia.

“El 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el presidente de la república,
General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los jueces y magistrados, los
cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su adecuado
funcionamiento”.⁴³

Después, el 9 de noviembre de 1878 se integró una asamblea nacional constituyente y
proclamó la constitución de 1879. En la misma es al poder legislativo al que le
corresponde nombrar al presidente del poder judicial, a los magistrados de la corte
suprema de justicia y a los magistrados suplentes de la corte de apelaciones. El congreso
contaba con la potestad de remover a los mismos de sus cargos en caso de mala
conducta, negligencia o ineptitud que fuera debidamente comprobada.

La Corte Suprema de Justicia se encuentra presidida por un presidente, como en las
constituciones anteriores. El 5 de noviembre de 1877 se reformaron algunos artículos de
esa Constitución. En la misma, se establecía que por esa vez el poder legislativo se
encargaría de nombrar a los miembros del poder judicial, pero en los períodos
subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y los fiscales de los tribunales de
justicia serían los designados mediante una elección de tipo directo.

⁴³ Vásquez. Óp. Cit. Pág. 55



Una segunda reforma se llevó a cabo a través del decreto del 20 de diciembre de 1927, expresando en la misma que el presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces presidente de la república, general Jorge Ubico, propuso a la asamblea legislativa la importancia de reformar la Constitución, con el objetivo de alargar su período presidencial y entre las reformas se incluía el otorgamiento al poder legislativo la facultad del nombramiento del presidente y de los magistrados de la corte de apelaciones. Asimismo, el congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de conformidad con las normas jurídicas.

El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la asamblea nacional constituyente, para que se encargara de la elaboración de una nueva Constitución, la cual fue decretada el 11 de marzo de 1945. En la misma, se estipula que los miembros del organismo judicial son nombrados por el organismo legislativo, el que tiene la facultad para su remoción en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el presidente del organismo judicial y los magistrados de la corte suprema de justicia gozan del derecho de antejuicio.

Se convocó a otra asamblea constituyente nuevamente durante el año 1954, que promulgó la constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. Consistió en la facultad de la Corte Suprema de Justicia de nombrar a los jueces de primera instancia y a los de



paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo, sin embargo, el presidente del organismo judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del organismo judicial, o sea, del presidente y los magistrados de la corte suprema de justicia, en la que se estipula que éstos serán nombrados por el congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma. En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

En los artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de apelaciones, de primera instancia y de paz, en términos generales todo lo relacionado con el organismo judicial.

La Constitución referida, introdujo la modalidad en relación a los jueces, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de apelaciones, quienes duraran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto los segundos y nombrados los primeros. Además, asegura que los magistrados no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Los jueces de instancia siempre fueron removidos de manera discrecional; no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

En la actualidad, el sistema de justicia en Guatemala se encuentra integrado de la siguiente forma:



- a) El Ministerio Público, que se encuentra dirigido por el fiscal general de la nación y ejerce la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.

- b) El Procurador General de la Nación, quien es el representante y asesor jurídico del estado guatemalteco. Además, es el delegado del congreso de la república y su función consiste en la promoción del respeto y de la defensa de los derechos humanos.

- c) El Ministerio de Gobernación, quien es el responsable de la seguridad ciudadana, de la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.

- d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, quien apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.

4.4. Organización de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con los artículos 214 y 215 de la Constitución Política de la República Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se integra con 13 magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. Los trece magistrados son electos por el Congreso de la República.

- **Cámaras de la Corte Suprema de Justicia**

- a) La cámara civil: Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con derecho civil



casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo.

b) La cámara penal: conoce los asuntos relacionados al derecho penal, casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales.

c) La cámara de amparo y antejuicio: Es una acción procesal de rango constitucional que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

- Integración de la Corte Suprema de Justicia

a) Un presidente electo por los magistrados de la misma corte, con el voto favorable de las dos terceras partes, por un período de un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte. El presidente de la corte suprema de justicia lo es también del Organismo Judicial.

b) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. La Corte Suprema de Justicia está organizada en 3 cámaras: cámara de amparo y antejuicio, la cámara penal y la cámara civil.



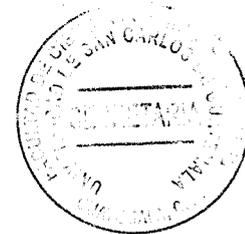
4.5. Funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Las funciones de la corte suprema de justicia abarcan lo administrativo y lo jurisdiccional. La ley del Organismo judicial, Decreto 2-89 del congreso de la república de Guatemala en el Artículo 52 señala: "Funciones del organismo judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes... Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo".

Tanto, la constitución política de la república de Guatemala como la ley del organismo judicial, establecen dentro de las funciones administrativas de la corte suprema de justicia, como órgano superior de la administración del organismo judicial, las que a continuación se presentan a continuación:

- a) Formulación del presupuesto del ramo, de conformidad con el Artículo 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado...".

La Corte Suprema de Justicia tiene su propio presupuesto y es la encargada de distribuirlo



como crea más eficiente para la prestación de justicia.

- b) Nombramiento de los jueces, secretarios y personal auxiliar, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la corte suprema de justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición...”.
- c) Emisión de las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial.
- d) Establecimiento de tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten.
- e) Ejercicio de la iniciativa de ley, de conformidad con el Artículo 54 literal j de la Ley de Organismo Judicial: “Son atribuciones administrativas de la corte suprema de justicia: ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos”.

Como sabemos la corte suprema de justicia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la justicia. En el año 2015 se emitió el Acuerdo Gubernativo 30-2015 que crea juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación.

El cual en su primer considerando establece “que es facultad de la corte suprema de



justicia asignar la competencia de los órganos jurisdiccionales, haciéndose necesario concentrar a los jueces penales en la realización de las audiencias o diligencias que señalan, por lo que se deben emitir disposiciones encaminadas a no interrumpir la celeridad procesal en los casos que los juzgadores tienen a su cargo; y, que garanticen la práctica de todas aquellas solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, diligencias de prueba anticipada, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o especiales, para ser efectuados en cualquier lugar del territorio nacional, procurando una justicia pronta y cumplida.”

Se considera que la creación de este juzgado no es muy viable a la hora del juzgamiento de las diligencias urgentes ya que existe una ampliación de la jurisdicción la cual afecta al juzgado encargado de resolver la diligencia.

El proceso penal es muy extenso y variado, ya que puede haber distintas formas de juzgar una diligencia.

Es preciso establecer que los magistrados de la corte suprema de justicia crearon el juzgado para las diligencias urgentes de investigación con el fin de hacer más eficiente y eficaz el proceso. Este juzgado es competente para conocer y resolver todas las solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, practicar diligencias de prueba anticipada, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o especiales, para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; y, resolver como corresponda, todas aquellas medidas precautorias que le sean solicitadas.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Del estudio realizado se conoció más a fondo el trabajo de la Corte Suprema de Justicia al momento de la creación de un nuevo juzgado, así como el procedimiento administrativo que se debe seguir para que se pueda cumplir a cabalidad con la tarea.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala es el ente encargado de administrar la justicia a través del organismo Judicial mediante los diferentes juzgados. La creación del juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación es nuevo tipo de juzgado que tiene como finalidad aminorar la carga de trabajo de otros juzgados.

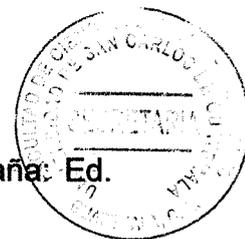
Como se sabe la justicia en nuestro país no es eficaz y necesita ser reformada desde su estructura interna, este juzgado es un modelo que se puede replicar en las diferentes áreas, pero es necesario hacer reformas ya que al finalizar la investigación se llegó a la conclusión que para que funcione como se propone, el juzgado que conozca al principio debe poder finalizar el trámite que conoce para que no haya inconsistencias en el procedimiento.

Es necesario que la Corte Suprema de Justicia reforme el Acuerdo Gubernativo para que la competencia del juzgado no genere dudas y establecer esta clase de juzgados a nivel nacional para que pueda haber una mayor eficiencia en el trabajo de los órganos jurisdiccionales.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, **Teoría del derecho administrativo.** (s.e) México: Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, Editorial Porrúa, 1975.
- BALLBE MANUEL, Marta Franch. **Manual de derecho administrativo.** (s.e) Girona Catalunya, España: Universidad Autónoma de Barcelona, (S.E) 2002.
- BIELSA, Rafael, **Principios de derecho administrativo.** 3a. edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial de Palma, 1963.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental,** (s.e), Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta SRL 1993.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo parte general.** (s.e) Guatemala, Editorial Orión, 2006.
- CANASI, José. **Derecho administrativo.** (s.e) Buenos Aires, Argentina. Ed. Ormia, 1984.
- DIEZ, Manuel María, **Derecho administrativo.** Tomo 1, 2a. edición, Argentina, Editorial Plus Ultra, 1974.
- DROMI, José Roberto, **Instituciones del derecho administrativo.** (s.e) Argentina, Editorial de Palma, 1973.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, **Doctrina general del derecho procesal penal.** (s.e) Madrid, España: Ed. Bosch, 1998.
- FIGUEROA SARTI, Raúl, **Código procesal penal incluye exposición de motivos,** elaborada por Cesar Barrientos Pellecer, 5ª. ed.; Ed. Llerena, Guatemala 1998.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** (s.e) Editorial Porrúa, México, DF, 1985.
- GARCINI GUERRA, Héctor, **Derecho administrativo.** (s.e) La Habana Cuba, Editorial Pueblo y Educación, 1982.
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael, **Sistemas de organización en la administración Pública.** (s.e) Guatemala, Facultad de Derecho, USAC, 1992.



GONZÁLEZ ORBANEJA, Emilio, **Derecho procesal penal**. (s.e) Madrid, España: Ed. Nauta, 1987.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto, **Derecho procesal penal**. (s.e) Guatemala: Ed. Vile, 1992.

<https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>. (Consultado: 5 de febrero de 2020)

http://www.cumbrejudicial.net/htmlcumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Estructura_Tribunales_Iberoamerica/PDF/Guatemala.pdf
(Consultado: 6 de junio de 2020)

<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/acuerdos/A38-2015.pdf> (Consultado: 25 de enero de 2021)

PENAGOS, Gustavo, **Curso de derecho administrativo**. Tomo 1, Primera Edición, Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1982.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho administrativo**. Tomo 1, sexta edición, México, D.F. Editorial Limusa, 1980.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. (s.e) Guatemala: Ed. Cromográfica, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala, 1989.

Acuerdo número 38-2015 de la Corte Suprema de Justicia. 2015. Crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación.

